



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

150

24

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

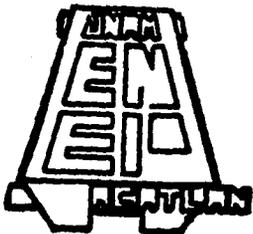
FALLA DE ORIGEN

NECESIDAD DE REGULAR EL PAGO DE
DERECHOS A FAVOR DE LOS AUTORES,
INTERPRETES Y EJECUTANTES POR LA
UTILIZACION EN EJECUCION PUBLICA DE
VIDEOFONOGRAMAS CON FINES DE LUCRO
DIRECTO O INDIRECTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL GUERRERO MARTINEZ

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INDICE

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR.	1
1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.	2
1.2.- INSTITUCIÓN DE LA LICENCIA O PRIVILEGIO	5
1.3.- RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA.	13
CAPITULO SEGUNDO: EVOLUCIÓN HISTÓRICO- LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO	16
2.1.- LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1824	17
2.2.- DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.	18
2.3.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.	22
2.4.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884	23
2.5.- LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917.	24
2.6.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.	25
2.7.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.	27

	Página
2.8.- LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956	30
2.9.- LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE	33
2.10.- LAS REFORMAS DE 1982 Y 1991.	46
2.11.- LA REFORMA DE 1993.	50
CAPITULO TERCERO: LOS DERECHOS DE AUTOR.	53
3.1.- CARÁCTERISTICAS DEL DERECHO MORAL	54
3.2.- CARÁCTERISTICAS DEL DERECHO PECUNIARIO.	63
3.3.- EL DERECHO MORAL Y PECUNIARIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE	69
3.4.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.	73
3.5.- EL DERECHO DE EXHIBICIÓN.	74
3.6.- EL DERECHO DE EJECUCIÓN PÚBLICA.	75
3.7.- EL DERECHO DE DIFUSIÓN.	75
3.7.1.- EL LUCRO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN.	77
3.7.2.- EL LUCRO DIRECTO O INDIRECTO DE LOS USUARIOS.	78

	Página
CAPITULO CUARTO: REFORMA A LA LEY FEDERAL FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	80
4.1.- EL AUGE DE LOS VIDEOFONOGRAMAS EN EL PLANO COMERCIAL.	81
4.2.- LA AUSENCIA DE TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS EN MATERÍA DE VIDEOFONOGRAMAS.	88
4.3.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	94
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	112



INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre hizo su aparición sobre la faz de la tierra, se ha caracterizado y distinguido por su sensibilidad para apreciar los frutos del intelecto humano, es decir, por siempre ha admirado la capacidad de creación de que puede ser capaz su propio congénere.

Las Bellas Artes han ocupado desde tiempos inmemoriales un exclusivo y privilegiado espacio en la cultura de la raza humana, baste recordar que ha la fecha aún continúan siendo objeto de elogios y admiración, pinturas, grabados, esculturas, orfebrerías y demás demostraciones de la genialidad y sensibilidad que fuera desarrollada por antiguas culturas. Las diversas y muy variadas muestras de la creatividad en los pueblos existentes a lo largo de la historia de nuestro planeta, han quedado como vestigio de la importancia y relevancia que por siempre se ha destinado a estas nobles actividades, es importante mencionar que dichas actividades no son exclusivas de determinadas áreas geográficas o espacios en el tiempo, por lo que a la cultura se le considera universal.

Desde nuestro muy particular punto de vista estamos seguros que el arte es infinitamente más asombroso que la ciencia, y esto no significa que se denigre una actividad ante la otra, o que peyorativamente se minimicen los logros de la ciencia, sino que creemos que infinidad de personas lamentaría aun mucho más la perdida de las obras de Rembrandt, Picasso, Miguel Ángel, Miguel de Cervantes Saavedra, Shakespeare, Amado Nervo, Ruben Darío, así como de todos aquellos importantísimos e ilustres escritores, poetas, pintores y escultores, que si se llegase a perder un conocimiento científico, en el entendido de que no obstante la importancia de la ciencia, muchos de estos logros científicos son debido a cuestiones aleatorias u obra de la casualidad, de igual manera se deduce que si lo grandes pintores, poetas, escultores y escritores no hubiesen realizado sus respectivas obras, ninguna otra persona las hubiera realizado, pero si en cambio, los descubrimientos, inventos y avances científicos tarde o temprano hubieran sido llevados a cabo.

Es de suma importancia dar el justo valor a los frutos del trabajo del intelecto humano, debe considerarse que la genialidad es un " Don " del que muy pocos son poseedores, y es en base a esta premisa, que resulta vital que el Derecho se encargue de instrumentar los lineamientos jurídicos que deben ser aplicados para efecto de proteger a los autores y a sus obras respecto del indebido aprovechamiento efectuado por terceros en relación al nombre y a la persona del creador así como del contenido de su obra. Las innumerables modificaciones de que a sido objeto la Ley de la materia, se sustentan en la idea de mejorar y establecer bases firmes y concretas que otorguen tanto al autor como a su obra, una certidumbre que les permita saberse garantizados y protegidos contra terceras

personas que sin su autorización lucren de manera indebida

Resulta pertinente cuestionarnos sobre la importancia que reviste la protección que debe otorgarse a los autores y por ende a sus obras, pues aunque en el inicio de la actividad legislativa correspondiente al caso en comento, ésta fuera de un carácter sumamente incipiente y ligera, afortunadamente con el paso del tiempo se ha procurado dar la debida consideración y protección legal a dicha actividad intelectual.

No obstante los altos avances jurídicos que sobre la materia se han realizado, consideramos que aún existen innumerables situaciones de hecho y de derecho, que merecen y requieren un profundo y severo análisis para lograr o por lo menos intentar regular las actividades que giran al rededor del autor y de su obra. Es importante dejar bien claro que la tecnología forma parte principal y puede ser considerada como el motor o la causa, por la que el derecho autoral debe encontrarse en permanente movimiento y situarse siempre a la vanguardia de los asombrosos y vertiginosos avances de la tecnología.

Pues bien, la protección que debe otorgarse a los autores respecto de sus obras y a su misma persona, no debe soslayarse por atender a intereses de terceras personas que gravitan o lucran al rededor del autor y su creación, por lo que debemos considerar que el espíritu de nuestra legislación es definitivamente el salvaguardar los derechos morales y pecuniarios del autor, así como el

planteamiento de mas y mejores formas de asistencia a los creadores intelectuales.

Una de las intenciones del presente trabajo, es efectuar un análisis respecto de las obras denominadas audiovisuales, mismas que hasta hace poco tiempo hicieron su aparición en el texto de nuestra legislación, por lo que debido a su " novedad " en el ámbito autoral dichas obras se encuentran legalmente empobrecidas y faltas de una instrumentación jurídica que intente o procure establecer las medidas de protección por el uso y proyección de éstas obras que sea efectuado por terceros con fines de lucro directo e indirecto, por lo que se debe establecer en la medida de lo posible el fijar las tarifas especiales que por concepto de su explotación pública se realicen.



ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR**1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.**

En la actualidad y debido a los altos avances del derecho y de la tecnología, resulta lógico y bastante notorio, el derecho que nace y surge del pensamiento humano. Dicho derecho no siempre fue considerado como un "DERECHO" precisamente, y como la teoría jurídica mexicana, toma toda la sapiencia del derecho romano, es necesario y de estudio obligado dicha materia para poder asimilar y comprender desde una base histórico-jurídica, la naturaleza del actual derecho de autor en México.

Dada las condiciones de vida e ideología de la comunidad romana y en atención al materialismo que con tanto interés se regulo en el derecho romano, resulta inexistente cualquier vestigio de protección jurídica que se hubiese constituido, para la regulación y sanción de la propiedad intelectual e industrial.

Siempre han existido y por demás elogiado a las personas que

dedican gran parte de su vida al que hacer y cultivo de las bellas artes, así como a la invención de sistemas industriales para la simplificación de la vida del ser humano, por lo que Roma no fue la excepción.

Y si bien no existía como ya apuntamos con anterioridad, una legislación autoral e industrial que protegiera los artistas e inventores del plagio de sus obras, existe el antecedente ubicado en el Digesto en libro XLI título 65 principio y el libro XLII, título segundo 14 párrafo 17 "En el que se castigaba especialmente el robo de un manuscrito ya que lo único que se reconocía era la propiedad por que no concebían que los productos de la inteligencia pudieran ser objeto de derecho obviamente no consideraban que el pensamiento pudiera ser susceptible de protección legal y solo se admitía la propiedad por su realización en algún objeto material.¹

De lo anterior resulta claro que la mentalidad que reinaba entre los romanos era la protección del objeto material de la obra, mas no así la protección del autor desde el punto de vista intelectual.

Debemos tomar en cuenta, que el duplicado de una obra de cualquier índole, resultaba muy laboriosa y tardada, amen de que solo los ricos y cultos tenían acceso a dichas obras, pero aun así, cuando se daba el caso de plagio, los

¹- Satanowski, Derecho Intelectual. Tomo I Buenos Aires, Argentina 1954, pág 10.

romanos no ejercían acción alguna contra los responsables, sino que, correspondía a los mismos autores, sancionar desde un aspecto meramente moral y con el ánimo de lograr el desprestigio del plagiario entre la comunidad.

Aun cuando para el autor de una obra, la misma no representaba un lucro directo, si existía el reconocimiento público en su calidad de autor y por consiguiente el verse favorecido por el Mecenaz o el Estado, o bien recibir gratificaciones de todo tipo.

De lo anterior se logra deducir que la actual legislación autoral no encaja dentro de la división del derecho que imperaba en el derecho romano, mismo que se dividía en tres grandes grupos, a los que se les denominaron; los personales; los reales y los de obligación, los cuales en ningún sentido estudiaron o hicieron referencia a los frutos de la mente humana, como un derecho y propiedad de carácter intelectual o industrial.

1.2. INSTITUCIÓN DE LA LICENCIA O PRIVILEGIO.

Como regla invariable, cada vez que se crea algún invento o surge un descubrimiento, se generan ciertas actividades que es necesario legislar y por lo tanto, ésta actividad varia la manera de pensar de un pueblo o comunidad que se ve envuelto en dicho cambio.

Por lo tanto, y en base a lo recién narrado, de manera primordial, el mundo intelectual sufre una metamorfosis que es originada por la creación de la "IMPRESA", invento que si bien, no es el mas grandioso de todos los conocidos hasta la fecha, perfectamente se le puede atribuir el calificativo de pionero de la comunicación, toda vez que dicho invento amplia de manera considerable la posibilidad de hacer llegar la educación, entretenimiento, cultura, etc., aún mayor número de miembros de una o varias comunidades.

Pues bien, la imprenta trae aparejada una distinta visión de lo que la época romana no sería tema de protección jurídica y debido, ya no a la posibilidad, sino a la certeza de imprimir y reproducir innumerables copias de un manuscrito, sin tener que tomar tanto tiempo, como el que se le designaba con anterioridad a la tarea de reproducir una copia escrita a mano, surgen los principios de una cuasi-protección, a los frutos industriales e intelectuales de la mente humana.

Dicha protección surge a partir del siglo XV, época en que debido al gran invento de la imprenta, el autor de cualquier obra se ve posibilitado para expandir la misma a un gran número de lectores, ávidos de cultura y conocimientos, sin embargo y para desgracia de los mismos autores, la posibilidad de publicar su obra y con esto obtener mayores ingresos en su patrimonio, se encontraba limitada, y no precisamente en cuanto al tiraje de la obra, sino que la limitación consistía en la licencia o permiso que el Rey otorgaba al autor para poder publicar su obra, esta situación con toda seguridad coartó las intenciones de muchos autores que se vieron frustrados en su afán de ver editadas sus obras.

Debemos aceptar y reconocer que el sistema del privilegio o licencia estaba sustentado en una imperante censura, y además algo que resulta importante señalar, es que no se consideraba la preexistencia de un derecho de autor, sino la del derecho otorgado por el Rey, para la publicación de cualquier obra.

"El privilegio no cumplió el reconocimiento de un derecho preexistente, sino la concesión de un derecho especial otorgado por el poder real que atribuía una condición Jurídica ex novo, agregando más adelante que lo que se concede con el privilegio no es un derecho de propiedad intelectual, en sentido estricto, sino el derecho de explotación económica de la obra mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión"²

²- Manichet y Radice, Los Derechos del Escritor y del Artista, Primera Edición Buenos Aires, Argentina, pág. 17.

Todas las obras susceptibles de reproducirse eran sometidas a consideración de las autoridades competentes de esa época, y solo después de aprobarlas, le era concedida la licencia al autor o al editor, para publicarla durante cierto tiempo y bajo ciertas condiciones, además de la exclusividad que se le conferían sobre dicha publicación.

Es precisamente en la edad media donde se encuentra un antecedente directo sobre la reglamentación de los derechos de autor, a los cuales se les denominó privilegios, mismos que consistían en "un permiso especial, que el Rey en uno de sus poderes, confiere al autor o editor de una obra para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo."³

Los primeros privilegios o licencias concedidas, se expidieron en la época del Renacimiento, movimiento cultural surgido en Florencia, Italia, que como se sabe tenía un gran interés por el estudio y asimilación de las costumbres de las culturas Griega y Romana, por lo que en el año de 1470 el privilegio o licencia se otorgó a grupos para su edición en forma de monopolios, para la publicación de la vida y obra de las culturas ya mencionadas. Es pertinente comentar que la autorización de los privilegios se obtenían generalmente a través de la patente de la cancillería, autorización que debía constar ya bien al principio o al final de la obra.

³- *Manchet y Rodelli. op.cit. p.ig. 16.*

El senado de Venecia otorgó el privilegio para la edición de las obras intituladas *ARISTÓTELES, HOMERO, HORACIO, VIRGILIO, CICERON, HERODOTO, SOFOCLES, PLATON DEMOSTENES* y otras, al inventor de los caracteres itálicos, Aldo Manuzio, quien también fuera famoso autor, humanista, editor, educador y encuadernador; estas obras son importantísimas por la brecha que inician, para la conexión en los tiempos futuros de un mayor número de privilegios a los autores.

A partir del año de 1495, fecha en que se edita la obra de Aristóteles, continúan a dicha obra "Las Epístolas de San Pablo y San Bruno", además de las "Institutiones Oratoria de Quintiliano", realizadas bajo el permiso que el Rey francés Luis XII otorga al editor Verard, que al igual, concediera al editor Legarde para la edición de la obra intitulada "Las Costumbres de Francia".

Resulta obvio que las publicaciones de dichas obras hacían referencia a hechos históricos y no por todos conocidos, sin embargo, y como ya se ha indicado; se daba la exclusividad para su publicación para dicha obra a determinados editores, sistema que no operó de la misma manera en las obras de nueva creación y realizadas por los autores contemporáneos, tomando en cuenta que si bien tenían que contar con la aprobación de las autoridades para su publicación no contaban con un derecho tan importante como lo era el de la exclusividad sobre la misma obra; lo que originó que cualquier otro editor o autor que tuviese la gracia del rey, podía y de manera totalmente válida obtener el mismo permiso para la edición y publicación de una obra ya concedida a un autor

o editor originario, sistema que a todas luces resulta arbitrario y carente del reconocimiento del derecho de autor que asiste al creador de una obra intelectual.

Cabe hacer mención que la mayoría de los beneficios económicos que redituaban las publicaciones de las obras intelectuales eran acaparados por los editores, por lo que los autores tenían que seguir conformándose con los favores personales de que eran objeto por parte del Rey, sin embargo es bien importante señalar y destacar que debido a que la impresión de las obras y ante la demanda de las mismas, éstas resultarían un excelente negocio, los editores de manera natural y obviamente protegiendo sus intereses comenzaron a retribuir a los creadores intelectuales, situación que curiosamente inicia una protección de los derechos patrimoniales o pecuniarios de los autores, todo ello al amparo de los privilegios que se otorgaban a los editores.

En la investigación realizada, para la elaboración de este trabajo, encontramos el texto de uno de los primeros privilegios o licencias, que fueron expedidas o dictadas por los Reyes Católicos de España, mismo que a nuestro parecer consideramos indispensable reproducirlo, toda vez que crea una atmósfera literaria que conlleva el embrujo de la historia.

*"El rey por parte de vos, Fray Simón, lector de Teología,
jubilado calificador del santo oficio y ministro provincial de
la providencia del nuevo reino de Granada de las Indias, de*

la orden de San Francisco, nos fue hecha relación que vos habíais compuesto un libro titulado Noticias Históricas de Tierra Firme, de que antes de los de nuestro consejo fue hecha presentación el cual era muy útil y provechoso y nos fue pedido y suplicado que mandásemos dar licencia para poderle reimprimir y privilegio por diez años o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los de vuestro consejo y como por su mandato, se hicieron las diligencias que la pragmática por nos últimamente hecha sobre la impresión de los libros dispone, fue acertado que debíamos mandar esta nuestra cédula para voz, solo dicha razón, y nos tuvimoslo por bien; por lo cual os damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años, primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de ella, voz o la persona que vuestro poder hubiere y no otro alguno podréis imprimir y vender dicho libro, que de su uso se hace mención por el origina, que en él mi consejo se vio que va rubricado y por nuestro mandato hace oficio de escribano de cámara de lo que en él residen, conque antes que se venda lo traigáis fe en pública forma, en como en corrector por nos nombrado, se vio y corrigió la dicha impresión por su original, y mandamos al impresor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y el primer pliego ni entregue más de un solo libro con el original al autor o persona a cuya costa se imprimiere y no otro alguno, para efectos de la dicha corrección y tasa,

hasta que primero el dicho libro este corregido y tasado por los de mi consejo, y estando así y no de otra manera, pueda imprimir el dicho libro y primer pliego, en el cual seguidamente se ponga esta licencia y privilegio y la aprobación, tasa y erratas sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pragmática y leyes de nuestros reynos que sobre ellos disponen; y mandamos que durante dicho tiempo de los diez años, persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir, ni vender sopena de que el que lo imprimiera haya perdido y pierda todos y cualquier libros, moldes y aparejos que del dicho libro tuviere, y más incurrirán en pena de cincuenta maravedis, la cual dicha pena sea la tercia parte para la Nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare y mandamos a los de mi consejo Presidente y Oidores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de las nuestra casa y Corte y Cancillerías y a todos los corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros jueces y justicias cualesquiera de todas las Ciudades, Villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que voz guarden y cumplan esta nuestra cédula, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen de manera alguna, fecha en Barcelona a nueve días del mes de Abril de 1626 años, Yo el Rey".⁴

⁴- Citado por Libreros González, Artista, Derechos de Autor, Tesis Profesional. UNAM, México 1944. págs. 17, 18 y 19.

Es necesario señalar que en el campo de la propiedad industrial también existieron los permisos o licencias, sin embargo el permiso que se otorgaba para la explotación del invento en turno, era en una forma de exclusividad o monopolio sobre el mismo y no así el reconocimiento de la calidad de inventor.

El 20 de Octubre de 1767, el Rey Carlos III, dictaba la real cédula en la cual se mencionaba que los privilegios concedidos a los autores sobre sus obras serán perpetuos, es decir, no terminan con la muerte de los mismos, sino que esos mismos privilegios pasaban a poder de los herederos con la condición de que no se tratasen de comunidades o manos muertas.

Si bien es cierto que el sistema de la licencia o privilegio tuvo como idea principal el velar por los intereses de los editores; esta situación pondría el dedo en la llaga, y en consecuencia marcaría los principios del reconocimiento del derecho intelectual que les asiste a los autores, por lo que en nuestro muy particular punto de vista le denominaríamos a esta etapa histórica "La revolución intelectual".

1.3.- RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA

Tomando en cuenta que el sistema de privilegio o licencia dio inicio a un nuevo medio de protección autoral, aunque de manera incipiente, fue el vértice del que se desprende la necesidad de regular dicha actividad intelectual y por lo tanto, no tardaron en realizarse los ajustes y erigirse los primeros medios legales de protección autoral; así es como el 10 de Abril de 1710 en Inglaterra se crea el estatuto de la Reina Ana (ESTATUS OF ANA), documento al cual se le atribuye ser el primer ordenamiento que protegiera los derechos emanados del intelecto humano y que en su cuerpo legal contemplara el término durante el cual los autores podían acogerse a los beneficios económicos que les brindaba la producción de su obra, es así como la creación de obras nuevas ofrecía al autor de la misma una garantía económica durante veintiún años; lo que no ocurría con las llamadas obras recientes, para las cuales era concedido un término de catorce años, mismo que era susceptible de prorrogarse por el mismo período condicionado únicamente a que el autor de la obra continuara con vida.

Con posterioridad, en el año de 1774 la jurisprudencia inglesa amplió hacia los editores el término de edición por catorce años, con el fin de que la ilustración tuviera la mayor divulgación posible entre la comunidad, esta situación era al mismo tiempo protectora de los derechos de autor, siendo importante resaltar la exigencia y obligatoriedad de que cada ejemplar contuviera la mención de COPYRIGHT (derecho de copia).

El avance jurídico y la consiguiente protección del derecho de autor continuó su camino, y es así como con posterioridad se da la posibilidad de que el autor tuviera en vida el derecho de exclusividad de la edición de la obra y que dicho derecho prevaleciera para los herederos del autor; sin embargo para el caso de que el autor cediera a un editor su obra, la exclusividad para su edición sería solo durante la vida del autor; este precepto de protección autoral no se mantuvo mucho tiempo en el ánimo de los juristas ingleses, por lo que con posterioridad se optó por las facultades discrecionales que el canciller o el cuidador de los sellos otorgaban en exclusividad a los autores, así como el término del mismo.

Para el año de 1785, el criterio sobre la vigencia del derecho de autor en lo que se refiere a las publicaciones denominadas como periódicas se fijó una duración de diez años, es decir, para diarios, gacetas, almanaques, etc.

Para el año de 1791 la revolución francesa equivoco uno de los lineamientos de su lucha y desconoció los privilegios que se les habían otorgado a los autores respecto de sus obras, y no fue sino hasta el 19 de Junio de 1793 fecha en que la convención francesa crea la primera Ley sobre la propiedad artística y literaria, esta legislación se apega al nuevo planteamiento de la época, el cual versaba en función a la nueva ideología del trabajo intelectual de un individuo, y de que dicho fruto era en sí mismo un derecho que pertenecía a los autores.

De lo anterior se obtuvo que el derecho de autor es; "La relación

jurídica más completa que pueda vincular a un titular al objeto de su derecho y que ella aseguraba al autor el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual".⁵

Como es de suponerse a partir de estos nuevos conceptos y cambios de ideología sobre la regulación del trabajo sobre la mente humana se iniciaron innumerables teorías que estaban en muchas ocasiones sujetas a factores histórico-jurídicos, y aun de carácter tecnológico por lo que resulta una fuente inagotable de material histórico, el tratar de analizar todas y cada una de las legislaciones, reglamentos, decretos y costumbres existentes; y en el entendido de que este trabajo no contempla el fin de escrutar desde un punto de vista histórico-universal la actual situación jurídica que en materia autoral prevalece en los estados de derecho; por lo que a continuación pasaremos al estudio de nuestra legislación para vislumbrar el porque y la razón de ser de nuestra actual legislación autoral.

⁵. - Maschke y Radwell, op. cit. pág. 17.

EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

**EVOLUCIÓN HISTÓRICO-LEGISLATIVA DEL DERECHO DE
AUTOR EN MÉXICO.**

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824.

Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

1.- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería, ingenieros; erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

Esta fue la bandera legal que dio vida al derecho de autor regulado éste en el artículo 50 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Dicha Carta Magna, crea el primer antecedente de protección autoral en México, y no obstante lo anterior, existió una laguna jurídica inmensa, al no crearse una Ley reglamentaria, que regulase las distintas obras creadas por el intelecto humano.

Es importante resaltar el carácter federal que se le atribuyo a los derechos de autor, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, mismo que se desprende de la fracción primera del artículo 50, que menciona que la facultad de legislar en materia autoral, le era conferida al congreso general; por lo que las legislaturas de los Estados se vieron imposibilitadas en la creación y elaboración de Leyes autorales de carácter local.

2.2 DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

Durante el período del Presidente Don José Mariano Salas, se instituyó el 3 de Diciembre de 1846, el primer ordenamiento sistematizado del derecho autoral, bajo el auspicio del México Independiente, dicho ordenamiento se considero como un instrumento que denotaba una visión futurista y por demás plausible.

El decreto sobre la propiedad literaria de 1846, contenía 18 artículos, estimando por nuestra cuenta, la necesidad de reproducir lo que

podríamos denominar como la exposición de motivos, en atención a su importancia ideológica, por lo que a continuación nos permitimos plasmarla en este trabajo.

"Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor, o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al Gobierno no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación y como una prueba de la consideración que merecen todos lo que cultivan el arte, las ciencias y las bellas letras, he tenido a bien decretar lo siguiente":

Y ahora redactaremos de una manera sintetizada cada uno de los artículos que contenía dicho decreto para poder conocer sus alcances y objetivos:

1.- El artículo 1o. del decreto en comentario declaraba que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

2.- El artículo 2o. mencionaba que el derecho consagrado en el artículo anterior duraría el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de

treinta años.

3.- El artículo 3o. se refería al derecho del traductor o anotador de una obra.

4.- Los artículos 4o. y 5o. mencionaban los derechos de los editores.

5.- El artículo 6o. reconoció la procedencia de la propiedad literaria del nacional que hubiere impreso su obra en el extranjero.

6.- Los artículos 7o. y 8o. prohibían la representación y ejecución de las obras de los autores o traductores dramáticos sin preciso y expreso consentimiento de los mismos, asimismo señalaba que el término del derecho de propiedad para el autor después de muerto pasaba a su viuda y faltando ésta a sus hijos y demás herederos por un término de diez años, y para el caso de muerte del traductor sucedería lo mismo pero con una vigencia de cinco años.

7.- El artículo 9o. hacía mención a la propiedad literaria de los periódicos.

8.- Los artículos 10 y 11 se referían a la propiedad de los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, así como a la vigencia de estos derechos de propiedad.

9.- El artículo 12 determinaba el tiempo de propiedad de las obras que eran publicadas por alguna corporación.

10.- el artículo 13 estableció la vigencia del derecho de propiedad de lo pintores, músicos, grabadores y escultores respecto de sus obras por un término de diez años.

11.- El artículo 14 reconoció que solo podía adquirir la propiedad literaria o artística respecto de sus obras el autor que depositara dos ejemplares ante el Ministerio de Instrucción Pública, y para el caso del autor anónimo, éste debía acompañar en pliego cerrado su nombre para evitar la usurpación.

12.- El artículo 15 mencionaba que los autores, editores o traductores debían plasmar en las carátulas de sus obras las advertencias establecidas en la ley.

13.- El artículo 16 de manera importante equipara los derechos emanados de esta Ley tanto a nacionales como extranjeros, con la única condición

de que la obra se publique en territorio nacional.

14.- Los artículos 17 y 18 establecían las penas para los casos de falsificación de las obras protegidas por esta Ley.

2.3.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

En este código se denota claramente que los legisladores de ese entonces asimilaban los derechos de autor a los preceptos de la propiedad sobre bienes corporales reglamentándolos de esta manera en los capítulos II al VII correspondientes al título VIII de dicho ordenamiento legal; tal y como se demuestra con las siguientes transcripciones:

Artículo 1246.- La propiedad de los productores del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que éste código establezca reglas especiales.

Artículo 1253.- El autor disfrutara el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes.

Artículo 1254.- El autor y sus herederos pueden enajenar ésta propiedad como cualquier otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Por lo tanto en los términos de los capítulos mencionados con anterioridad, éstos regulaban todo lo referente a la propiedad literaria, dramática, artística, al igual que los casos de falsificación de obras intelectuales y las penas por dichas falsificaciones así como las disposiciones generales. En lo relativo a las obras dramáticas, el derecho de autor sobre las mismas se encontraba en un caso especial, toda vez que éste tenía una vigencia consistente en la vida del autor y treinta años posterior a su muerte, término que no prevalecía para con los derechos sobre la propiedad artística o literaria, en el entendido de que dichos derechos se regulaban como perpetuos.

2.4.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El código civil de 1884, arrojó pocas reformas o nuevos lineamientos jurídicos sobre la regulación del derecho de autor, sin embargo si existe un re ordenamiento en cuanto a los capítulos de que constaba el código anterior, es decir el código civil de 1870; para éste nuevo instrumento legal se asignó un capítulo especial mismo que contemplaba las acciones o derechos surgidos de la comisión de infracciones, tales como la de falta de consentimiento del autor, de sus herederos o bien de sus representantes legales por y para la

publicación o edición de alguna obra, además cuando no se indicaban los nombres de los autores como el reconocimiento a éstos de la obra que había sido documento a consultar para la creación de una nueva obra se le consideraba a esta infracción como la de falsificación. Lo mismo ocurría cuando se daba el caso de sobre edición es decir, cuando el editor estaba autorizado a imprimir determinado número de ejemplares y sin la autorización del editor imprimía un número mayor de éstos. También era considerado como falsificación la omisión de los datos del traductor.

2.5.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

La Constitución en estudio eleva a rango de federal el privilegio concedido a los autores y artistas para la producción por determinado tiempo de sus obras.

Es así como bajo la dirección de don Venustiano Carranza se establece en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo 1º denominado " De las garantías individuales " lo siguiente:

Artículo 28 .- " En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de

protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederá a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos...".

2.6.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Es en éste ordenamiento cuando se suscitan una serie de nuevas visiones y conceptos jurídicos que notoriamente vienen a fortalecer el instrumento protector de los derechos autorales, es decir, se deja de asimilar el término de propiedad común al de la propiedad intelectual, ésta nueva tesis se encuentra sustentada en la idea de que una obra debe ser explotada, es decir, publicada para que sea amparada bajo la legislación autoral.

El maestro Rojina Villegas, acertadamente comenta éste nuevo concepto de propiedad intelectual plasmado en el código civil de 1928 aduciendo de que es un privilegio para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra; por lo que es notoriamente distinto al concepto de propiedad común que antaño se venía manejando.

Artículo 1188.- Los autores de obras científicas que llenen los

requisitos de que se habla en este título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Artículo 1189.- Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción de sus obras originales:

I.- Los autores de obras de índole literario.

II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase;

III.- Los arquitectos;

IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.- Los escultores tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;

VI.- Los músicos;

VII.- Los calígrafos;**VIII.- En general los autores de obras artísticas.**

Asimismo se instituye; con el carácter de obligatorio el registro de las obras intelectuales, esto es, con el afán de proporcionar al autor un derecho mas que respalde la calidad y el reconocimiento del mismo, el término estipulado para el registro de la obra era de tres años y para el caso de que transcurriera dicho tiempo sin haber sido registrada una obra ésta pasaba a ser del dominio público, es de entenderse que el término manejado por el código civil de 1928, se iniciaba a partir de la publicación de la obra.

2.7.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

La creación de una legislación que regulara los derechos de autor e independiente del código civil se dio el día 24 de Octubre de 1947, fecha en que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación bajo la aprobación del Congreso de la Unión; dicha legislación se establece en atención a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas merced a la cual es emitida la primera Ley federal sobre el derecho de autor en México.

La Ley en cuestión contiene normas que derogan los artículos que contemplaba el código civil en su título octavo del libro segundo, de manera específica en el artículo 2º transitorio de la Ley federal de derechos de autor de 1947.

Es importante resaltar algunos de los lineamientos que dicha ley hacia valer para los autores, por lo que a manera de ejemplo citaremos algunos;

Artículo 1º.- El autor de una obra literaria, didáctica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte, en disponer de ese derecho a cualquier título total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza por cualquiera de los medios siguientes o los que en lo sucesivo se conozcan:

a).- Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma.

b).- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro;

c).- Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía;

d).- Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o electrónicamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.

e).- Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos, o las imágenes;

f).- Traducirla, transportarla, arreglarla instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general transformarla de cualquier manera;

g).- Reproducirla en cualquier forma total o parcialmente.

Artículo 2o.- La protección que ésta ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro propio para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales, los extranjeros no domiciliados en ella deberán registrar sus derechos en el Departamento de Derechos de Autor para obtener los beneficios de protección que ésta Ley otorga, a nos ser que los Tratados celebrados por México con los Gobiernos de los Países de los cuales sean nacionales dispongan otra cosa.

Como es de observarse los artículos mencionados con anterioridad contemplan situaciones bien importantes, la primera de ellas es la protección de las obras de los autores sin importar el medio o soporte mecánico o eléctrico mediante el cual se realizara la reproducción, esta visión a futuro de los medios o procedimientos que aun no existían en el tiempo de la promulgación de la ley en cuestión nos da una idea de la importancia intrínseca que se deriva de la protección a los derechos de autor en tiempos venideros; así mismo el artículo segundo de la ley en comento deja de condicionar la calidad de autor al registro de su obra, y por lo tanto el reconocimiento de autor se da de manera conjunta con la creación de su obra, por lo que el autor y la obra no pueden ser divididos sin perjudicar a uno de los dos elementos esenciales del conocido binomio.

Es pertinente aclarar que la vigencia de los derechos de autor respecto de sus obras se establecieron en veinte años después de la muerte de éste, derechos que podían pasar legítimamente a sus herederos o causahabientes; de igual manera se mencionaba que la enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor; también contenía esta ley los lineamientos bajo los cuales debería de erigirse y regularse la sociedad mexicana de autores.

2.8.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Fue precisamente en ésta Ley en la cual se adicionan varios aspectos que obviamente la legislación anterior no había contemplado, por lo que se puede

afirmar que esta nueva legislación trato de subsanar y enmendar las lagunas jurídicas que existieron en su antecesora, por lo que citaremos algunos de sus nuevos lineamientos, a saber:

a).- El término de protección a los derechos de autor se ve incrementado a veinticinco años posteriores a su muerte.

b).- Se da una mayor relevancia a los derechos morales de los autores, otorgando a éstos una mayor protección.

c).- También es reconocida la calidad de los intérpretes y ejecutantes por lo que se les atribuye los derechos que les corresponden por sus participaciones en las obras autorales.

d).- Se otorga reserva de derechos a las obras que fueran editadas por organizaciones de carácter internacional.

e).- Se mejora el sistema de sanciones que ésta Ley contempla para los casos de violación o infracción a la misma.

f).- Esta nueva Ley consta de ocho capítulos entre los cuales

destacan los marcados con los números II y IV titulados "Del derechos y de la licencia de traducción", y "De la limitación del derecho de autor", respectivamente.

g).- De igual manera la Secretaría de Educación Pública, toma la responsabilidad de expedir las tarifas a las que podemos considerar como mínimas y las cuales regularían el pago o retribución que debía otorgarse a los autores por los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y en general por el uso o explotación de las obras protegidas por esa Ley.

h).- Se impuso a las sociedades de autores una mayor carga de obligaciones y disposiciones bajo las cuales deberían de operar a partir de que entrara en vigor la Ley en cuestión, por lo que se otorga a las sociedades ya constituidas un término de seis meses para que se adecuara a los nuevos lineamientos establecidos, y las que se encontraban en vía de constitución debían ceñirse a dichas disposiciones.

Es importante resaltar que debido a la eminente importancia que revestía al Departamento del derecho de autor se pugnaba ya en ese entonces para que el mismo fuera elevado al rango de Dirección General.

2.9.- LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

En nuestra ley actual (21 de Diciembre de 1963), se asimila claramente las modificaciones que se tuvieron que realizar tomando los causes y situaciones previstas por el proyecto de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Interpretes, Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanados del Comité de Expertos en la Haya, en el mes de Mayo de 1960, así como la Convención realizada en Roma el 26 de Octubre de 1961, es por ello que el 21 de Diciembre de 1963 se publica en el Diario Oficial de la Federación LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, la que se compone de once capítulos y uno adicional siendo éste transitorio.

Dicha Ley comprende ciento sesenta artículos y seis transitorios, divididos en los siguientes capítulos:

- 1.- Del derecho de autor;
- 2.- Del derecho y la licencia del traductor;
- 3.- Del contrato de edición o reproducción;

- 4.- De la limitación del derecho de autor;
- 5.- De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas;
- 6.- De las sociedades de autores;
- 7.- De la Dirección General del derecho de autor;
- 8.- De las sanciones;
- 9.- De las competencias y procedimientos
- 10.- Recurso administrativo de reconsideración;
- 11.- Generalidades.

A continuación resaltaremos de una manera breve y concisa el contenido de la nueva Ley Federal de derechos de autor respecto de cada uno de

- 4.- De la limitación del derecho de autor;
- 5.- De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas;
- 6.- De las sociedades de autores;
- 7.- De la Dirección General del derecho de autor;
- 8.- De las sanciones;
- 9.- De las competencias y procedimientos
- 10.- Recurso administrativo de reconsideración;
- 11.- Generalidades.

A continuación resaltaremos de una manera breve y concisa el contenido de la nueva Ley Federal de derechos de autor respecto de cada uno de

los capítulos mencionados con anterioridad:

El primero de los capítulos en cuestión menciona y establece en su primer artículo que la Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional por lo que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, siendo su principal objetivo la protección de los derechos establecidos en ella en beneficio de los autores de cualquier obra, y de manera primordial la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, reconociendo que los derechos emanados de la misma en relación a los autores se consideran unidos a su persona, y en consecuencia son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, situaciones a la cual nosotros deseamos agregar que en consecuencia de ellas también deberán ser considerados como inembargables.

De igual manera se establece un derecho de preferencia autoral, prevaleciendo el derecho del autor originario sobre los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

En su artículo 7o, establece las obras que reciben la protección de la Ley en comento siendo las siguientes:

a).- Literarias;

b).- Científicas, técnicas y jurídicas;

c).- Pedagógicas y didácticas;

e).- De danza, coreográficas y pantomímicas;

f).- Pictóricas, de dibujo, de grabado y litografía;

g).- Escultóricas, y de carácter plástico;

h).- De arquitectura;

i).- De fotografía, cinematografía, *audiovisuales*⁶ de radio y televisión:

j).- *De programas de computación*:⁷

⁶.- publicado en el Diario oficial de la Federación el día Miércoles 17 de Julio de 1991.

⁷.- publicado en el Diario oficial de la Federación el día Miércoles 17 de Julio de 1991.

k).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Asimismo los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones respecto de obras amparadas por esta Ley son protegidas pero únicamente en aquello en que sean originales, sin embargo para su publicación es necesario contar con la autorización del autor originario.

En los casos de la creación de una obra que contenga música y letra, salvo pacto en contrario; esta pertenecerá por la mitad al autor de la parte literaria y por la otra al autor de la parte musical, reservándose cada uno los derechos que les correspondan respecto de sus obras para explotarlas como mejor les parezca.

El derecho que tiene el autor de usar y explotar por si mismo o por medio de terceros su obra con fines de lucro, durará toda la vida del mismo y setenta y cinco años contados a partir de su muerte⁸. Y para el caso de obras póstumas, éste derecho durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la primera edición de la obra.

⁸ - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Miércoles 22 de Diciembre de 1993.

El capítulo en cuestión también otorgaba la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o en su caso de la colección, que fueran realizadas por los editores de obras intelectuales o artísticas, así mismo, este derecho se otorga a los productores de periódicos, revistas, películas y publicaciones semejantes. Estableciéndose que las obras protegidas deberán contener la expresión Derechos Reservados, o en su caso la abreviatura D.R., a la que le seguirá el símbolo "C", así como el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

En su segundo capítulo, se establece que el traductor de una obra será considerado titular del derecho que la ley en cuestión le otorga respecto de su traducción, por lo que sin su permiso ésta no podrá ser modificada, reproducida, publicada o alterada; es conveniente mencionar que de igual manera el traductor debe contar con la autorización expresa del autor de la obra que traduce.

En el tercer capítulo de esta Ley, se declara que existe contrato de edición cuando el autor de la obra intelectual o artística, o en su caso el causahabiente de éste, se obliga a entregarla al editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su cuenta y riesgo y entregar a cambio las contraprestaciones que hayan sido convenidas.

Es necesario comentar que el contrato de edición no implica la enajenación de los derechos morales del autor, por lo tanto, el editor no podrá ir

mas allá de los términos establecidos en el contrato de edición, y en su caso de los lineamientos establecidos por la Ley, en consecuencia el editor no podrá modificar, alterar o transformar la obra del autor en ninguna de sus partes, sin el consentimiento expreso del autor.

En el cuarto capítulo de la Ley en comentario, se establecen las limitaciones del derecho de autor, siendo estas las enunciadas en el artículo 62, el cual menciona que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, la difusión o mejoramiento de la ciencia, cultura o de la educación nacionales así mismo indica que el Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor para permitir que se haga la publicación de las obras mencionadas con anterioridad siempre y cuando se den estos supuestos:

a).- Que no haya ejemplares de determinada obra tanto en el Distrito Federal con en tres de las ciudades más importantes del País durante el término de un año, y que la obra no se encuentre en proceso ya sea de impresión o encuadernación y;

b).- Cuando el ejemplar de la obra se venda en un precio que con ello impida o restrinja que llegue a ser de utilización general y lo cual vaya en detrimento de la cultura o bien de la enseñanza.

El quinto capítulo de nuestra Ley reglamenta los derechos que provienen de la utilización y ejecución públicas de las obras protegidas, y en él se establece que quien tenga el derecho de publicar determinada obra por cualquier medio, no trae consigo el derecho de explotarla en ejecuciones públicas, y aun más se declara que quien legalmente tenga el derecho o autorización para difundir determinada obra, no autoriza ni comprende el derecho de redifundirla o explotarla públicamente salvo que medie autorización expresa para ello.

Es importante mencionar que es en éste capítulo donde se determina que es lo que debe entenderse por interprete, y lo que debe entenderse por ejecutante a saber:

Artista interprete.- es aquella persona que actuando de manera personal exterioriza de forma individual las diversas manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para la presentación de una obra.

Artista ejecutante.- Es aquella persona que forma parte de los conjuntos orquestales o corales cuya participación constituya una actuación definida, es decir que tenga el valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

Un capítulo sumamente interesante es el sexto, mismo que establece las bases bajo las cuales se deberá regir las sociedades autorales; estas sociedades

deben ser constituidas de acuerdo a los lineamientos fijados por la Ley de la materia considerándolas como personas colectivas de interés público de igual manera se les reconoce una personalidad jurídica y un patrimonio propio.

El reglamento de la Ley determinará las distintas ramas en las que podrán organizarse; los miembros o socios que como mínimo debe tener cada una de ellas para poder constituirse; las situaciones bajo las cuales puedan formarse sociedades por autores de ramas semejantes; sus condiciones de registro; así como todos aquellos requisitos necesarios para iniciar su funcionamiento o actividades, considerando que todas las disposiciones que contengan esos reglamentos deberán estar apegadas a las disposiciones de la Ley en estudio. No obstante lo anterior resulta absurdo e incoherente que a la fecha no se haya presentado vestigio o intento alguno por materializar o establecer el Reglamento correspondiente a que la Ley se refiere.

Solamente podrán ostentarse como sociedades debidamente autorizadas para ejercer las actividades que a su caso correspondan aquellas que previamente se constituyan y registren en base a los lineamientos de la Ley autoral, debiéndose aclarar que solo los mexicanos o los extranjeros que se encuentren domiciliados de manera legal en el País podrán constituirse en sociedades autorales, además pueden formar parte de estas sociedades los causahabientes físicos de los derechos patrimoniales de determinado autor, con la condicionante de que las obras de las cuales sean causahabientes se estén usando o explotando en los términos establecidos por la Ley multicitada.

Las finalidades de las sociedades de autores son la siguientes:

a).- El fomentar la producción intelectual de los socios, así como procurar el mejoramiento de la cultura nacional.

b).- El difundir las obras de todos y cada uno de los socios o miembros.

c).- El pugnar por una mejor retribución económica así como también el procurar por una seguridad social para los socios de la misma.

Las atribuciones de las sociedades de autores son las siguientes:

a).- La representatividad de los miembros ante las diversas autoridades en todos aquellos asuntos de interés general.

b).- La recaudación y distribución de las percepciones que por concepto de derechos por explotación de las obras propiedad de los autores les sean entregadas.

c).- Poder contratar en representación de sus socios en todos aquellos asuntos de interés general.

d).- Celebrar convenios en representación de sus socios o miembros, ya sea para con personas individuales o colectivas así como también para con aquellas que sean extranjeras siempre y cuando exista reciprocidad.

e).- La representatividad en territorio nacional de sociedades extranjeras, así como de los miembros de ésta, haciendo la aclaración que para ello la sociedad nacional debe contar con mandato expreso que le sea otorgado para los actos relativos a la misma, de igual manera podrá representar a dichas sociedades o sus socios siempre y cuando exista pacto de reciprocidad entre nuestro País y el país o los países que se representan.

f).- Velar por la conservación de los valores y salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacionales.

La Dirección General de Derechos de Autor merece estudio en el capítulo séptimo de nuestra Ley, mismo en el que se establecen las atribuciones de esta Dirección, la cual depende directamente de la Secretaria de Educación Pública, determinándose que esta Dirección tendrá a su cargo el registro del derecho de autor y ante el cual podrán registrarse las obras de los autores; los convenios y contratos que hagan referencia a los derechos de autor; las escrituras

constitutivas de las sociedades autorales así como los convenios o pactos de éstas para con otras, ya nacionales ya exfranjeras; los poderes otorgados a las personas individuales o colectivas para gestiones generales de los mandantes o bien para el cobro de las percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete y ejecutante y el registro de emblemas o sellos de las casas editoriales.

El capítulo octavo establece las sanciones contempladas para los casos en que se infrinjan las disposiciones legales, tipificando conductas que son sancionadas con prisión y multa.

En el noveno capítulo de nuestra Ley, se declara que serán competentes para conocer de las controversias que lleguen a suscitarse por la aplicación de la Ley autoral, los Tribunales Federales, no obstante lo anterior, y para aquellos casos en que los conflictos sean de carácter privado y exclusivamente patrimonial, podrán a elección del autor conocer los Tribunales del Fuero Común. Los tribunales de orden federal conocerán de los conflictos que surjan por actos relativos a los delitos previstos por la Ley de la materia, a éste capítulo se le denomina "De las competencias y procedimiento".

El penúltimo capítulo del cuerpo legal en comentario se denomina "Recurso administrativo de reconsideración", y en el cual se declara que toda persona podrá interponerlo cuando sus intereses son afectados por una determinación de la Dirección General del Derecho de Autor, consistiendo éste en la presentación de un escrito ante la unidad administrativa correspondiente de la

Secretaría de Educación Pública, dentro de un período de quince días contados al día siguiente de aquel en que sea notificado el auto a recurrir.

Los requisitos necesarios para el planteamiento del recurso debe contener todos y cada uno de los señalados por el artículo 157 A.

Al último capítulo se le denomina "Generalidades" y en él se menciona la necesidad de acreditar ante la Dirección General de Derechos de Autor, o en su caso ante las autoridades auxiliares los permisos o autorizaciones expresas de los titulares del derecho de autor de aquellas obras que se usen o exploten en centros o establecimientos de cualquier clase; de igual manera se declaran nulos aquellos actos en los que se establezcan tarifas inferiores a las mínimas, las cuales son determinadas y expedidas por la Secretaría de Educación Pública; también se manifiesta que las tarifas que son expedidas por dicha Secretaría serán revisadas y en su caso adicionadas cuando a juicio de la misma, hayan variado substancialmente las condiciones económicas que hayan servido en su momento como plataforma o base para su expedición.

2.10.- LAS REFORMAS DE 1982 Y 1991.

El día 11 de Enero de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en estudio, y el día 17 de Julio de 1991 vuelve a dictarse un Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor; sin embargo, es bien importante resaltar las reformas ocurridas en el año de 1982 así como la de 1991, toda vez que gracias a ellas se pudo tener una mejor conceptualización de los derechos consagrados por la Ley Autoral, motivo por el cual desarrollaremos a manera de listado los puntos fundamentales de que fuera objeto la legislación autoral:

a).- La parte medular del artículo cuarto antes de su reforma solo contemplaba como derechos derivados del artículo segundo en su fracción tercera, el derecho del autor de la obra para su reproducción, ejecución y adaptación..., esta situación fue reformada en el año de 1982, y se estableció con la reforma, que dicho derecho comprendía la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma., y de igual manera para la reforma acontecida en el año de 1991, se agrega que tales derechos pueden ser transmitidos por cualquier medio legal, en los que se incluyen la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, tales como el arrendamiento.

b).- El artículo sexto es enriquecido en la reforma del año de 1991,

cuando se determina que el derecho de autor es preferente ya no solo sobre los de derechos de los interpretes y ejecutantes, sino también sobre los de los productores de fonogramas.

c).- En la reforma de 1991, el artículo séptimo amplía la protección de los derechos de los autores respecto de sus obras, tal como quedo asentado en el inciso marcado con el número 2.9 de este mismo capítulo, no obstante se recuerda que las adiciones realizadas se refieren a la protección que se otorga a las obras audiovisuales y a los programas de cómputo.

d).- El artículo 17, después de la reforma de 1991, declara que es libre el uso de una obra de autor anónimo, mientras éste no se de a conocer, para lo cual se le otorga un plazo de cincuenta años a partir de su primera publicación, y ya no el de treinta años que venía manejándose en antaño.

e).- En la reforma de 1991, al artículo 18 se le agrega el inciso f) y en el que se indica que tampoco será contrario al derecho de autor, la elaboración de una sola copia para fines exclusivamente de archivo o respaldo realizada por el adquirente, respecto de un programa de computo, esta reforma tiene su origen en el artículo séptimo inciso j).

f).- El artículo 23 de nuestra Ley fue reformado en el año de 1982, para aumentar de treinta a cincuenta años post mortem el derecho patrimonial de

los autores, para explotar temporalmente sus obras. Y por último se reformo en el año de 1993 aumentando el término de protección post mortem de los autores, de cincuenta a setenta y cinco años

g).- El artículo 25 reformado en 1991, amplía su protección de reserva y uso exclusivo, a los nombres de los artistas, así como a las denominaciones de los grupos artísticos.

h).- El artículo 72 reformado en 1991, determina lo que debe entenderse por ejecuciones públicas.

i).- En la reforma del año de 1982, el artículo 74 se ve modificado en su inciso c), el cual queda con sus dos primeros párrafos, por lo que con su tercer y último párrafo se crea el inciso d), mismo que determina y señala cuales serán las personas beneficiadas con el pago de derechos por la difusión en cualquier medio de anuncios publicitarios o propaganda.

j).- Mediante la reforma ocurrida en el año de 1991, en el artículo 80 se establece lo que se debe considerar por fonograma.

k).- En el año de 1982 se reforma el artículo 82, adecuando el concepto de artista, interprete o ejecutante a la Convención de Roma.

l).- El artículo 84 también es reformado en el año de 1982, y en el se establece el derecho de los interpretes y ejecutantes para obtener la retribución económica que les corresponda por su participación en cualquier medio o forma de comunicación al público.

m).- En la reforma de 1991, se adicionó el artículo 87 Bis, a la Ley de la materia y en el se determinan ciertos derechos de los productores de fonogramas, para oponerse a la reproducción, venta o explotación de sus productos sin su autorización, estos derechos tienen un término de cincuenta años.

n).- Los artículos 88 y 89 también son modificados por la reforma acontecida en 1991, y se agrega en el primero de ellos el párrafo tercero, y en ambos se hace referencia a los derechos consagrados por el artículo 87 Bis.

ñ).- Por lo que respecta al artículo 90 la reforma de 1991, aumento de treinta a cincuenta años la protección a los derechos de los interpretes y ejecutantes que se indican en sus tres incisos.

o).- También son reformados en el año de 1991, los artículos 130 y 132, en los que se reestructura el procedimiento para el registro de las obras de los autores, ante la Dirección General de Derechos de Autor.

p).- En 1991, son reformados igualmente los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y se agrega el artículo 142 Bis, todos ellos corresponden al capítulo octavo y en los mismos se establecen nuevas sanciones y tipos, así como el aumento de penalidades, para los casos de infracción a la Ley de la materia.

q).- En los artículos 157, 157 A y 157 B, el primero de ellos reformado y los dos siguientes agregados, mediante el decreto de 1991, se determinan los lineamientos a los que deben apegarse los recursos administrativos de reconsideración.

2.11.- LA REFORMA DE 1993.

El día 22 de Diciembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación algunas modificaciones realizadas a la Ley Federal de Derechos de Autor, en éste Decreto se reforman el primer párrafo de la fracción primera del artículo 23, el artículo 81 y el último párrafo del artículo 146 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

A continuación transcribimos textualmente la creación del tercer párrafo del artículo 9º mismo que a la letra dice "Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de maquinas o en otra forma, que por razones

de la selección y disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales".

Es nuestro sentir que este tercer párrafo que se agrega al artículo mencionado reviste una dificultad en su asimilación bastante notoria y en consecuencia de ello queremos pensar que se refiere a las compilaciones que se realicen en los chips y microchips electrónicos, los cuales pueden contener una infinidad de datos que obviamente deben ser protegidos por ser creaciones del intelecto humano.

El artículo 23 es modificado en obvio y claro beneficio a los autores, toda vez que se ve incrementada la vigencia del derecho para usar o explotar la obra por sí misma o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, durante toda su vida y por un término de setenta y cinco años posteriores a la muerte del autor, es decir se ve incrementado en veinticinco años mas el derecho correspondiente. Es importante resaltar que el derecho mencionado en éste apartado será aplicable exclusivamente a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha de la vigencia del decreto mencionado, es decir, con anterioridad al día 1o. de Enero de 1994.

El artículo 81 es reformado y en el se contempla la libertad para la

utilización de las obras del dominio público con la exclusiva condicionante de que en dichas utilizations deberá darse el crédito respectivo al autor y en consecuencia no podrá demeritar o disminuir el prestigio, honra y reputación del mismo.

El artículo 146 en su último párrafo, contempla la imperiosa necesidad de otorgar garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial cuando se pretenda ejercitar acción civil por la falta del pago de derechos por el uso o explotación de las obras protegidas por ésta Ley.



LOS DERECHOS DE AUTOR

LOS DERECHOS DE AUTOR

3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL.

Atendiendo a la historia, debemos recordar que en un principio el aspecto económico o pecuniario (regalías) era el único derecho contemplado para el beneficio de los autores, de ahí la importancia de los llamados Derechos Morales, ya que no solo se igualan en importancia a los derechos económicos, sino que en la actualidad la defensa de la obra constituye el máximo derecho que debe otorgarse al autor respecto de su creación.

Es lógico entender que una obra intelectual exige respeto para si misma, y en consecuencia debe otorgarse el mismo respeto para el autor de ella, es decir, no puede transgredirse la esfera de protección de la obra o creación, sin afectar al autor; lo mismo ocurre si es el autor el primer afectado, ya que esto repercute en la obra.

La protección legal que recibe el autor y la tutela jurídica otorgada a la obra, reciben la connotación de Derechos Morales, esta definición tuvo una serie de concepciones que distan en mucho de la definición que actualmente se contempla.

Considerando de suma importancia realizar un breve análisis histórico de los diversos criterios usados para establecer el concepto de los derechos morales, nos permitimos someter a juicio las siguientes acepciones:

Para el autor Piola Caselli el término adecuado es el de Derecho de Paternidad; creemos que aún con la similitud con la que un padre debe de ejercer la tutela sobre un hijo, y el autor cuidar de su creación, no cabe la comparación con el término Derecho Moral ya que este es mucho mas extenso; así mismo las facultades consagradas para con el segundo concepto pueden ser ejercidas ya no únicamente por el autor, sino también por sus derecho-habientes, apoderados, personas colectivas, Instituciones Culturales, etc.

La denominación utilizada por Stolfi, es la de Derechos Personales; al igual que la concepción anterior pensamos que es un tanto cuanto limitativa, considerando que la terminología Derechos Morales, abarca no solo los derechos exclusivos del autor, sino que para el caso de que la obra quede en manos del dominio público y ésta forme parte ya del acervo cultural de toda una Nación, corresponde a ésta, la titularidad de dicho derecho.

Peivsard comenta atinadamente que toda obra de arte, es una emanación directa, una creación de la personalidad del autor y es precisamente por esa manifestación exterior, como el autor hace aparecer su genio particular, su personalidad excepcional para cada uno, es decir, para cada autor un derecho primordial, siendo este el de pensar, y un derecho derivado que es el de expresar su pensamiento bajo su forma original, que nadie en principio, tiene el derecho de apropiarse o modificar.

En este orden de ideas es posible desmembrar a todo el conjunto de lo que conocemos con el nombre de Derecho Moral, y crear en consecuencia una importante división en dos grandes grupos, al primero se le denomina Facultades exclusivas o positivas; y al segundo le recae el nombre de Facultades concurrentes, negativas o defensivas; todas y cada una de ellas competen a la acción personal del autor, sin embargo las Facultades Concurrentes pueden excepcionalmente ser ejercidas por terceros, situación que a continuación y de manera clara detallamos:

FACULTADES EXCLUSIVAS

En esta clasificación quedan inmersas todas y cada una de las facultades que deben y pueden ser ejercidas por el creador de la obra intelectual:

a).- **El derecho de crear.-** Este derecho esta sustentado en la libertad de ideas, creencias, pensamiento y asociación, es decir, debido al derecho de la libre expresión de ideas del intelecto humano, es posible la materialización de ese momento de genialidad del o los autores.

b).- **El derecho de continuar y terminar la obra.-** Como consecuencia del precepto anterior, el continuar y concluir una obra es una actitud que de manera exclusiva debe ser tomada por el autor, no debiendo existir voluntad o fuerza legal alguna que constriña al autor a finalizar o bien el dejar incompleta su obra.

c).- **El derecho de modificar y destruir la propia obra.-** Podemos concluir manifestando que estas tres primeras facultades exclusivas están íntimamente ligadas y por así decirlo van tomadas de la mano, pues todas dejan claro testimonio que ante cualquier limitación externa que se ejerza sobre el autor, siempre prevalecerá la voluntad de éste y en consecuencia el autor podrá modificar o destruir su obra, sin estar supeditado al albedrío o ánimo de terceras personas.

d).- **El derecho de inédito.-** Ahora bien, concluido el arduo y magnifico proceso de creación de una obra por parte de su autor, puede en caso de así considerarlo él, no editar o publicar su obra. Esta facultad esta vinculada a la idea de apreciación que el autor mantiene respecto de su obra y que al haberla concluido no satisfaga el ego de su intelecto, es decir, el autor puede no

encontrarse plenamente convencido de su creación. Por lo tanto debe considerarse al autor como el más estricto crítico y concededor de su obra.

e).- El derecho de publicar la obra bajo el propio nombre ; bajo seudónimo o en forma anónima.- Esta facultad esta sujeta a la personalidad del autor y debido a su temperamento o bien atendiendo a diversas situaciones como pueden ser económicas, políticas, sociales, culturales, religiosas, etc. etc., el autor elige la forma bajo la cual será reconocida la obra. Es tan importante esta elección toda vez que es un gran factor de consolidación de la obra ante los ojos de los críticos, publico en general e instituciones diversas. De igual manera hacemos hincapié en la importancia y alcance que puede llegar a tener el nombre propio del autor o en todo caso su seudónimo y en ciertas y no contadas ocasiones el seudónimo alcanza una trascendencia aún mayor que el nombre propio del autor.

f).- Derecho de elegir a los interpretes de la propia obra.- Esta facultad es el complemento que puede determinar que una obra obtenga o logre el éxito que el autor pretende, pues es fundamental la elección que realice el autor de los interpretes, toda vez que en la calidad de estos se encuentra un porcentaje importantísimo que ayudará a obtener el impacto deseado entre determinado grupo social o cultural.

Resulta entendible y hasta obvio que cuando el autor se encuentra en el proceso de elaboración de una obra al mismo tiempo contempla las

características físicas, ideológicas, culturales y sociales del interprete que él considere con mayor apego a la singularidad de la obra.

g).- Derecho de retirar las obras del comercio.- Esta última facultad concierne en su totalidad a una serie de situaciones que pueden ser propiciadas por factores externos o internos relacionados con la vida, temperamento y genialidad del autor, en este orden de ideas podemos manifestar que si el autor considera que a través del tiempo y de la experiencia adquirida durante el mismo, su concepción de las ideas a variado y en consecuencia lo realizado en un principio o tiempo anterior no satisface en la actualidad su ego como creador, puede tomar la decisión de retirar su obra del comercio, así mismo también podría darse el caso de que retire su obra del comercio para evitar que se vean afectados un grupo de personas o instituciones.

En resumen, las facultades expuestas de manera breve y concisa nos llevan a delimitar los derechos exclusivos pertenecientes a los autores, es decir, el derecho de publicar o modificar su obra.

FACULTADES CONCURRENTES, NEGATIVAS O DEFENSIVAS

Este segundo grupo de facultades se destinan para su ejercicio ya no solo al autor de la obra, sino también a sus derecho-habientes, Instituciones Culturales, personas físicas, colectivas, etc. etc.

Al igual que las facultades descritas con anterioridad, estudiaremos en la misma forma a las facultades concurrentes:

a).- Derechos de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.- La obra en si misma constituye la máxima expresión del intelecto del autor y es por esto que no puede transgredirse por y bajo ningún concepto o motivo la protección jurídica que recibe la obra tanto en su cuerpo como en su denominación, por lo tanto no debe alterarse en ninguna de sus partes la creación del autor.

Esta disposición se encuentra contemplada dentro del sistema jurídico de nuestro País; a mayor precisión el artículo 5o de la Ley Federal de Derechos de Autor establece en sus tres primeros párrafos de manera expresa lo siguiente:

Artículo 5o.- La enajenación de la obra; la facultad de editarla,

reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su propia obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y en su caso de la del traductor, compilador, adaptador, o autor de cualquier otra versión.

En otras palabras podemos aseverar que el empleo de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla y en general cualquier medio o forma de darla a conocer al público, no dan derecho al usuario a suprimir el nombre del autor ni alterar el contenido de la obra sin consentimiento previo y por escrito del autor.

b).- Derecho de impedir que se omita el nombre o seudónimo, se le utilice indebidamente o no se respete el anónimo.- La presente facultad contempla tres hipótesis a saber, la primera es la no publicación del nombre o seudónimo; la segunda el empleo indebido del nombre o seudónimo; y la tercera y última es la revelación del anónimo.

I.- El derecho de impedir la omisión del nombre o seudónimo del autor en su obra, es sin duda una de las acciones de mayor relieve del derecho moral del autor.

No puede desincorporarse o dividirse al autor de su obra o a la inversa, sin que esto afecte a ambos.

II.- Es obvio que el autor tiene todo el derecho de impedir que su nombre o seudónimo se vea menoscabado o se le utilice indebidamente, toda vez que cualquier alteración de uno u otro, conlleva una desacreditación que va directamente en perjuicio del autor, siendo en esta segunda hipótesis donde nos podemos dar cuenta de la trascendencia e importancia que puede alcanzar un nombre o seudónimo tanto en un País como en el mundo entero.

III.- El derecho al respeto del anónimo, es sumamente importante, en virtud de que el autor de determinada obra tuvo que considerar una serie de situaciones ya políticas, sociales, económicas, religiosas, etc., por virtud de las cuales él considero que sería lo mas conveniente que su obra se diera a conocer al público de manera anónima; y por ende el revelar el anonimato, puede traer graves consecuencias al autor, además de que esta situación notoriamente iría en contra de la voluntad del autor.

A manera de corolario plasmaremos lo enunciado por el artículo

segundo de nuestra ley, mismo que establece las bases bajo las cuales debe conceptualizarse o concebirse la protección a los derechos morales:

Artículo 2o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PECUNIARIO.

Este segundo concepto y complemento junto con los derechos morales del autor, forma el todo de nuestra legislación autoral. Es claro entender que al igual que los derechos morales los ahora estudiados derechos pecuniarios o económicos o patrimoniales como muchos autores los han clasificado, tienen su

fundamento histórico en los privilegios, compensaciones o gratificaciones de que eran objeto los autores por parte de los Reyes, el Estado así como de la Iglesia y que si bien en un principio como se dejó claramente analizado al inicio de éste modesto trabajo, la utilización, el beneficio o el aprovechamiento de cualquiera de las obras de un autor resultaba casi nulo, en virtud de que en antaño se contaba con la tecnología reinante en nuestra época y en su caso no existía o bien en caso de existir era menor el daño que se causaba al autor de una obra cuando la misma era utilizada por un tercero, todo esto obviamente era el resultado de una serie de limitaciones técnicas, sociales y jurídicas, siendo a manera de ejemplo el caso de la copia y duplicación de una obra, así mismo su exhibición pública era casi imposible en el entendido de que las bellas artes estaban reservadas únicamente a un pequeño núcleo de la sociedad, por lo tanto y para el caso de robo de cualquier obra, la sanción generalmente consistía en el señalamiento y desprecio de que era objeto el ladrón ante los ojos de un determinado grupo de personas, sin que por ello tuviere el ladrón la obligación de resarcir al autor en manera o forma alguna por el daño ocasionado.

Después de esta breve semblanza proporcionaremos a nuestro leal saber y entender la definición que pensamos puede ser la adecuada para tratar de conceptualizar a los derechos pecuniarios, manifestando que es aquel ramo del derecho intelectual encargado de regular tanto la explotación económica de una obra como el beneficio patrimonial que le debe ser otorgado al autor, a sus descendientes y causahabientes.

El derecho pecuniario tiene su base legal en nuestra Ley Federal de

Derechos de Autor y de manera especifica en su artículo 2o fracción tercera:

ARTICULO 2o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o los siguientes:

I.-.....

II.-.....

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

Analizaremos paso a paso las características vertidas por el artículo anteriormente citado;

a).- **El usar y explotar temporalmente la obra.-** Este primer concepto maneja el término temporal, lo que simplemente significa que los beneficios económicos que le sean redituados por la obra a su autor tienen legalmente instituida una fecha de inicio y un fin, esto es, en primer lugar este

derecho no es considerado como perpetuo en contraposición a los derechos morales, recordemos que en este caso estamos hablando de una explotación económica, es decir, el aprovechamiento pecuniario de la obra y no de un reconocimiento de la autoría sobre cierta obra. De igual manera este derecho de explotar la obra del autor tiene la característica de que es prescriptible, o sea temporal, es conveniente hacer hincapié para el caso de posibles confusiones, que las características que hasta el momento se han comentado y las que adelante se detallarán, en ningún momento desconocen la calidad, personalidad y facultades del autor respecto de su obra.

En cuanto a la temporalidad de uso y explotación de la obra, nuestra Ley marca notoriamente dichos espacios de tiempo durante los cuales serán vigentes los derechos patrimoniales del autor:

Artículo 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción tercera del artículo segundo se establece en los siguientes términos:

I.- Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará el dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad,

II.- En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

b).- **Por sí mismo o por terceros.**- Esta segunda característica faculta al autor para que de manera independiente pueda usar o explotar temporalmente su obra, o en todo caso puede asociarse o bien ceder los derechos

a un tercero para el uso o explotación de la misma. El autor puede renunciar a sus derechos por concepto del uso o explotación de su obra y cederlo en todo o en partes a un tercero, pudiendo ser esto a cambio de una serie de contra prestaciones.

Como observamos esta facultad es renunciable y enajenable en franca contraposición a los derechos morales. La cesión que de los derechos patrimoniales realice el autor, sus herederos o derecho habientes para con cualquier tercero, da por hecho que éste sea un acto entre vivos y basado en un formalismo legal, ya sea este un convenio o en su caso un contrato, los cuales son supervisados por la Dirección General de Derechos de Autor para su debida aprobación y en todo caso recordemos que las cláusulas que contravengan o violen los preceptos generales que la Ley otorga a los autores, se tendrán por no puestas y en el caso de duda siempre será beneficiado y preferido el autor lo anterior esta regido por el artículo primero de la convención de Roma.

c).- **Con propósito de lucro y de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley.-** Este propósito de lucro es la bandera bajo la cual se identifican y salvaguardan a los derechos pecuniarios y que por su naturaleza tal y como hemos analizado, distan de los derechos morales, sin embargo no podemos dejarnos confundir y pensar que uno de estos precepto pueda sobrevivir sin el enorme complemento del otro. Históricamente se ha observado la supremacía o importancia de uno de los derechos sobre el otro; pero recordemos que su "importancia" estaba supeditada a los avances sociales, jurídicos tecnológicos, culturales, etc., y que todo lo existente en la naturaleza tiende a evolucionar por lo

mismo tanto nuestros conceptos sobre la presente materia así como la tecnología y el derecho, formarán parte el día de mañana de nuestra historia como pueblo y Nación y obvio será que un sin número de personas serán los encargados de cuestionar y rebatir nuestros conceptos.

Debido a los altos índices de comunicación que existen al rededor del mundo es innegable la obligación del Estado de preocuparse por la seguridad intelectual y económica de los autores, por lo tanto y como una muestra más de la libertad contractual y de pensamiento que prevalece en nuestro País, tanto extranjeros como nacionales tienen el mismo derecho de crear y de explotar sus obras en nuestro territorio o en el extranjero, a sabiendas que se encuentran protegidos por aquellos Estados de derecho que sean parte de los múltiples tratados y convenciones realizados a lo largo de la historia y de los cuales México forma parte.

3.3.- EL DERECHO MORAL Y PECUNIARIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Pues bien, a lo largo de los dos puntos que anteceden, creemos haber dado su espacio y tiempo a los puntos claves o centrales de lo que concierne a los Derechos Morales y lo relativo a los Derechos Pecuniarios, por lo que en consecuencia ahora nos limitaremos a resaltar y realizar un pequeño análisis de las diferencias que existen entre estos dos grandes conceptos.

Podemos iniciar manifestando que el artículo segundo de la ley en comento claramente describe los derechos que son objeto de protección por ella, por lo que es bastante importante plasmar textualmente el contenido de citado artículo:

Artículo 2o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Como claramente se desprende de la lectura de este artículo

podemos darnos perfectamente cuenta de que los dos primeros párrafos se refieren exclusivamente a los derechos morales del autor y la fracción tercera del mismo hace referencia a los derechos patrimoniales de éste.

Es importante hacer mención que en ninguno de los preceptos legales contemplados en la ley en cuestión, se define o se indica lo que debe entenderse por Derechos Morales y en su caso por Derechos Pecuniarios.

El artículo tercero de nuestra ley determina que los derechos a que hacen referencia los párrafos primero y segundo del artículo 2o. se encuentran unidos a la persona del autor, de igual manera enuncia que los mismos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y que estos pueden ser transmitidos a los herederos legítimos o en su caso a un tercero para el ejercicio del derecho respectivo a través de disposición testamentaria.

El cuarto artículo declara que los derechos consagrados en el tercer párrafo del artículo segundo, cita las formas en que pueden ser transmitidos total y en su caso parcialmente, durante determinado período de tiempo los derechos de publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la obra del autor

El quinto artículo indica lo que con anterioridad ya hemos mencionado en el sentido de que la enajenación o cesión de los derechos

patrimoniales del autor respecto de su obra, no autorizan al cesionario en ninguna forma a alterar el título, su forma o el contenido, así mismo indica que sin la pertinente autorización del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones ya sea en forma parcial o total de la obra. De igual manera se hace la debida anotación de que no obstante la autorización expresa del autor para que su obra sea expuesta por medio de los actos enunciados con antelación, los mismos deberán en todo tiempo ejecutarse sin que se efectúe menoscabo alguno que afecte la reputación del autor y en su caso del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión, luego entonces se concluye que el autor es la única persona que en cualquier tiempo y lugar podrá realizar y autorizar modificaciones a su obra.

Es importante dejar bien claro que la protección de los derechos consagrados en nuestra ley surtirán sus legítimos efectos cuando dichas obras consten ya por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma actual o futura que sea perdurable y a su vez que sea susceptible de reproducción o que se hagan del conocimiento público no importando el medio. De igual manera las obras que se publiquen y que se encuentren protegidas por la ley deberán ostentar de manera clara y en lugar visible la expresión "Derechos Reservados", o en su caso la abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C" (COPYRIGHT), así como el nombre completo del titular del derecho de autor, su dirección y año de su primera publicación, y para el caso de que las obras a proteger sean fonogramas deberán ostentar el símbolo "P" e indicar el año en el que se haya realizado la publicación por vez primera.

3.4 - EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

En este apartado se establece el derecho que tiene el autor de representar su obra, ya sea por sí mismo o a través de cualquier interprete y ejecutante; esta representación generalmente se realiza ante un determinado número de personas, a las cuales comúnmente se le denomina auditorio.

El tipo de obras que son susceptibles de llevarse acabo por el autor, interprete y ejecutante son muy variadas y de manera ordinaria se les asigna los calificativos de musicales, pantomímicas, dramáticas, coreográficas y las obras que son representadas por medio de la lectura y en su caso la recitación se les denomina como literarias.

Es obvio que la representación de la obra en forma directa, es decir en vivo es susceptible de grabarse y representarse con posterioridad a través de distintos medios de comunicación como pueden ser la televisión o el radio, y en consecuencia las representaciones en vivo y las representaciones grabadas que posteriormente sean realizadas deben redituar beneficios económicos al autor, interprete y ejecutante de las mismas.

3.5.- DERECHO DE EXHIBICIÓN

Asimilaremos de manera principal que el derecho de exhibición se adecua a las proyecciones que de obras cinematográficas se realizan a través de salas de cine, en ese sentido es de entenderse que el autor de cualquier obra cinematográfica tiene el derecho de que su creación intelectual pueda ser exhibida o proyectada a un determinado núcleo de personas o al público en general y con ello obtener un beneficio económico en su patrimonio.

Es importante señalar que el derecho de exhibición también se aplica a aquellos acontecimientos o situaciones en donde se tienen a la vista del público obras pictóricas o escultóricas de uno o varios autores, tal y como acontece en las galerías, museos y en todos aquellos recintos que se utilizan o adecuan para dichos fines.

La exhibición de obras cinematográficas tiene distintos puntos de diferencia con el derecho de representación así como con los derechos que en los siguientes puntos analizaremos y por ejemplificar solo diremos que en este derecho de exhibición los interpretes y ejecutantes no se encuentran en contacto directo con el público o auditorio, así mismo la música y los efectos especiales se encuentran grabados e incorporados a la película, por lo que todo en conjunto forma la obra, la cual puede ser exhibida en posteriores proyecciones en un mismo lugar o en muchos otros.

3.6.- EL DERECHO DE EJECUCIÓN PÚBLICA.

Este término es aplicable a las obras musicales ya sea con o sin letra (canciones o melodías). Generalmente este derecho es atribuido al autor de la obra musical para que de manera personal pueda interpretarla y/o ejecutarla según sea el caso y con ello le retribuya beneficios económicos. De igual manera el autor de la obra musical puede autorizar a terceros para que estos ejecuten de manera pública su obra, lo que obviamente le debe representar beneficios pecuniarios

Las ejecuciones públicas pueden ser momentáneas, es decir, presentaciones en vivo en donde exista el contacto directo con el público o auditorio, de igual manera puede difundirse la obra del autor por medio de Fonogramas, discos compactos, cintas, radio, televisión; siendo estas ejecuciones posteriores.

3.7.- EL DERECHO DE DIFUSIÓN.

Este apartado tiene íntima relación con el derecho de ejecución pública, mismo que analizamos en el punto que antecede. Por lo tanto, el derecho de difusión se refiere a la prerrogativa que tiene el autor de propagar a larga distancia su obra, ya sea a través de la radio, televisión así como de cualquier otro medio de transmisión de sonidos e imágenes. Resulta de suma importancia para el

autor, que su obra logre la mayor difusión posible entre el radio escucha, el televidente, el publico o auditorio, en virtud de que ello le otorgará al autor el realce y reconocimiento a su creatividad intelectual, es por ello que el autor procura que su obra sea ampliamente difundida, y ya no solo de manera local, sino que se intenta o busca lograr la internacionalización de su nombre y creación, recordemos que existen autores y creaciones que son ubicadas y reconocidas en cualquier parte del mundo que se les vea o escuche.

Es importante hacer mención que los altos avances tecnológicos en las comunicaciones, (en cualquiera de sus múltiples formas), han propiciado que en la actualidad sea mucho más extensa, sencilla y eficaz. la difusión de obras musicales, esto resulta sumamente obvio, considerando que hasta hace algunas décadas, tomaba todo un mundo de tiempo el difundir la obra del autor más allá de sus fronteras y costas, pero que debido a la vertiginosa carrera de los medios de comunicación, los autores y obras contemporáneas se han visto infinitamente favorecidos, si es que son comparados con sus similares del pasado. Se debe dejar claramente establecido para evitar posibles confusiones, que el derecho de difusión no es sinónimo de la distribución o propaganda que de la obra se realice.

3.7.1.- EL LUCRO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN.

Se debe considerar que existe intención de lucrar con la obra del autor cuando a través de las empresas radiodifusoras se llevan a cabo audiciones musicales y en las mismas se otorguen retribuciones por el trabajo desempeñado ya sean en especie o en numerario, a los interpretes, músicos y ejecutantes.

Es del conocimiento general que cuando cualquier estación de radio convoca al auditorio en general a la participación en los concursos musicales, que frecuentemente se realizan, la gente acuda y pretenda dar a conocer públicamente sus facultades histriónicas, procurando obtener una oportunidad para sobresalir en el medio artístico, en consecuencia de lo anterior la empresa radiodifusora se dedica a concertar contratos para con los promotores o patrocinadores del o los eventos, para que en los espacios dedicados para ello se publiciten los servicios y productos de los mismos y con ello logren impactar en el ánimo del público y propiciar generalmente un aumento en la demanda de sus servicios y productos.

Con lo anterior los patrocinadores se ven favorecidos en sus intereses y la empresa radiodifusora ve incrementado su patrimonio, y ambos obtienen el reconocimiento comercial general, luego entonces, resulta bastante claro y obvio que tanto la empresa radiodifusora como los patrocinadores se ven beneficiados por el o los eventos realizados, siendo comprensible que la raíz o la plataforma de dichos beneficios se debe fundamental y directamente al esfuerzo y

creatividad intelectual de los autores de las obras interpretadas.

En otro orden de ideas las empresas radiodifusoras también deben gran parte de su éxito para con los radioescuchas debido a la programación que realicen respecto de la calidad, variedad y especialización, entre otras, sobre las obras de los autores así como de sus interpretes, músicos y ejecutantes, y que en virtud de ello sean preferidas unas sobre otras por el auditorio, lo que conlleva a que las empresas deseen comprar tiempos en la radiodifusora para que en los mismos se ofrezcan o se den a conocer sus servicios y productos.

3.7.2.- EL LUCRO DIRECTO O INDIRECTO DE LOS USUARIOS.

A este concepto se le asigna el calificativo de pequeño derecho y consiste en la remuneración o pago que debe efectuarse al autor de la obra ya sea esta dramática, musical, dramática musical, así como todas aquellas que sean susceptibles de representarse, exhibirse y ejecutarse de manera pública, sea ésta de manera parcial o total y que sea efectuada en aquellos lugares o sitios en que se lucre en alguna forma o bien se realicen actos de comercio.

Así mismo se considera que existe lucro por parte de los particulares cuando utilizando o valiéndose de la obra del autor se dediquen o se valgan de la misma para anunciar y en su caso para llamar la atención del público en general y

con ello propiciar u obtener la venta de sus productos y servicios.

Lo descrito con anterioridad resulta bastante actual y notorio y a manera de un sencillo ejemplo, tenemos el supuesto en el que con un simple reproductor de sonidos y una bocina o altavoz instalados en un vehículo, se haga pública varias o determinada oferta, propaganda, liquidación, etc., etc., en una tienda departamental o negociación mercantil, valiéndose clara y ostensiblemente como foco de atención; en estos casos, de obras musicales generalmente de tipo juvenil y que estén de moda o en su caso sean vigentes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**
PAG. 79



REFORMAS A LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

REFORMA A LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

4.1.- EL AUGE DE LOS VIDEOFONOGRAMAS EN EL PLANO COMERCIAL .

En la actualidad resulta sorprendente el impacto que causa ante el público, la realización o creación de un video de determinado artista o grupo musical, en virtud de ello, es sabido que existen compañías productoras de fonogramas que tienen especial cuidado en la selección del tema musical al cual se le denomina principal, mismo que servirá para identificar el resto del material que comprenderá el disco compacto o cassette correspondiente, y que en la mayoría de las ocasiones este tema musical sirve como título a dicho material.

La situación referida con anterioridad tiene gran trascendencia en el éxito comercial que generalmente se espera del material a promocionar, y tomando como punto de partida lo anterior resulta claro que la empresa discográfica, destine y dedique gran parte de su experiencia, recursos económicos, humanos y técnicos para la creación del Video correspondiente, en virtud de lo

anterior, también se ve en la necesidad de contratar profesionales en el medio de la publicidad, ambientación, efectos de iluminación y de sonido, modelos, bailarines, camarógrafos, directores de escena, en fin, un sin número de personas y objetos materiales que son requisitos indispensables para que el video o material a producir cumpla con las más altas exigencias de calidad y técnica que de él son esperadas.

Todo lo anterior lleva como principal objetivo que el público consumidor pueda asimilar visual y auditivamente el material que le es ofrecido, y con ello obviamente intentar lograr que las ventas del producto musical sean plenamente satisfactorias o bien en su caso que rebasen las expectativas que se tenían programadas.

Ahora bien, no puede pasarse por alto la alta calidad y técnica que se encuentra inmersa en un video, por lo que no es raro ni puede o debe sorprendernos, el hecho de que exista en la actualidad ceremonias tan serias o reconocidas como pueden ser la entrega del Oscar o bien la entrega del Grammy, en donde se premie y reconozca a lo mejor de los videos musicales.

En estos eventos se reconoce entre otros renglones, la creatividad, los efectos especiales, avances tecnológicos, ambientación, y demás elementos que conforman a los videos musicales, a los cuales queremos suponer que por cuestiones de mercadotecnia se les denomino popularmente VIDEO CLIPS.

Volviendo al tema central de este punto, solo baste recordar la euforia y expectación que han creado desde hace ya varios años, los videos creados para varios de los temas musicales del denominado Rey del Rock Pop además de actor Michael Jackson, sin duda alguna, estos videos musicales pueden ser fácilmente considerados como los únicos que han sido elogiados y disfrutados a lo largo del mundo, rompiendo la barrera del idioma y preferencias musicales, independientemente de contar con una excelente producción y dirección de cámaras, y aunque el argumento, guión o script suponemos no tenía como finalidad obtener un premio de la Academia Cinematográfica de los Estados Unidos de América, no obstante, recibió bastantes elogios de parte de los cineastas del medio, los cuales alabaron las millonarias producciones de dichos videos.

En base a lo anterior, obviamente el resultado de la magnífica producción y promoción de dichos videos, aseguro y en su caso incremento las expectativas de ventas del material auditivo de este actor y cantante, logrando con ello el considerar que el álbum denominado "thriller" tuviera en la historia musical uno de los más altos índices de ventas logrados en el mundo.

Pues bien, lo referido con anterioridad nos da un claro parámetro del significado y alcance que tiene en la actualidad la creación de un VIDEO CLIP, respecto de determinado tema musical, toda vez que la difusión de este material audiovisual es un gran incentivo y apoyo en la aceptación del disco compacto o cassette.

Una clara muestra de la importancia que han tenido este tipo de practicas en el medio artístico y musical en nuestro País, es el hecho de que se dediquen espacios de tiempo en la televisión, a efecto de dar a conocer al publico consumidor, lo mas reciente de la producción discográfica de tal o cual cantante o grupo musical a través del VIDEO CLIP, y como reiteradamente hemos hecho hincapié, esto tiene como principal finalidad la intención de asociar la letra y música, con un sin número de escenas visuales, situación que provoca una mayor retención en el ánimo y gusto de los consumidores, lo anterior se traduce en una nueva y mas rápida aceptación del material auditivo que se ofrece al publico, un inequívoco ejemplo de la situación referida, es la practica que se da entre los adolescentes, cuando se comenta principalmente sobre la trama o escenas del video musical y en seguida y como tema obligado lo aceptable del tema musical.

Es importante hacer mención que aspectos tales como el avance científico, tecnológico, la industrialización, la economía y un sin número de cuestiones más, hacen posible que en algunas sociedades de consumo (países del primer mundo o industrializados) sea común que las empresas discográficas, pongan a la venta infinidad de copias de los video clips, esto significa que además de comercializar auditivamente con los cassettes o discos compactos, también se distribuyan y adquieran los video cassettes que contienen las grabaciones visuales del tema musical deseado, y si actualizamos el presente comentario, recordemos que resulta asombroso el galopante accionar de la ciencia, así como de la tecnología, por lo que en virtud de ello en la actualidad y mediante el uso de sofisticados sistemas electrónicos de áudio y video, es posible disfrutar de manera conjunta tanto de la imagen como del sonido; esto no resultaría de ninguna manera asombroso ni inquietante toda vez que gran parte de las sociedades tienen acceso a

la videocasetera, lo maravilloso de esto, es que el audio y video se encuentran inmersos en un disco compacto.

Ante el claro y notorio incremento en las ventas de los cassettes y disco compactos, las cuales se encuentran sustentadas e impulsadas por los video clips, las empresas discográficas, toman bastante en serio la producción de los mismos, por lo que día a día se le da un mayor realce y reconocimiento a la función comercializadora que deriva de la presentación del material visual de la grabación auditiva.

Resulta claro que nuestro país siempre se encuentra a la espera de nuevas y mejores formas de los procedimientos o métodos para la comercialización de sus productos, por consiguiente y considerando que los VIDEO CLIPS se encuentran materializados en los videocasetes; resulta lógico y bastante entendible que en la actualidad el lanzamiento de determinado cantante o grupo musical se efectúe en primera instancia a través de la producción de éste, por lo que es bastante común en nuestro tiempo que primeramente viaje y se haga la presentación del sonido y la imagen del cantante a través de su VIDEO CLIP, logrando con ello provocar gran especulación en el ánimo de sus posibles admiradores o fans, y una vez que se ha logrado el impacto deseado se promueva y se anuncie de manera estruendosa la presentación en vivo del cantante o grupo musical.

El día Viernes 9 de Agosto de 1991, y como consecuencia de la

importancia que reviste a la producción de las Obras Audiovisuales a nivel mundial, se publico en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto promulgatorio del tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, el cual fuera adoptado en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 20 de Abril de 1989. El decreto en comento consta de 17 artículos, los cuales se encuentran incluidos dentro de cuatro capítulos.

Al primero de los capítulos se le denomino Disposiciones Substantivas, y este contiene de los artículos primero al cuarto y en ellos se menciona la Constitución de la Unión para la protección de Obras Audiovisuales; el término con el que deberá identificarse a una Obra Audiovisual, a la cual la definen de la siguiente manera: " A los fines del presente tratado, se entenderá por obra audiovisual toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre si, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible. "9 , la Creación del Registro Internacional; la Sede del Servicio de Registro Internacional; Solicitudes; Personas facultadas para poder presentar la solicitud; El efecto Jurídico y la Salvaguardia de las Leyes y los Tratados de Propiedad Intelectual.

Al segundo de los capítulos se le nombro Disposiciones Administrativas y contiene de los artículos quinto al octavo, y en los mismos se regula la composición de la Asamblea de la Unión para la protección de la obras audiovisuales, los gastos de las delegaciones, las tareas de ésta, su

9.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Viernes 9 de Agosto de 1991.

representatividad, lo relacionado a los votos y el quórum correspondiente para la toma de decisiones, los periodos de sesión, así como todo lo relativo a la Oficina Internacional, las Finanzas y el presupuesto de la Unión, sus fuentes de ingresos, la intención del autofinanciamiento, el fondo de operaciones y la intervención en las finanzas de la Unión, y como corolario de lo anterior se establece la adopción del Reglamento respectivo.

El tercero de los capítulos fue denominado como revisión y modificación, y el mismo esta integrado por los artículos noveno y décimo, y estos contemplan la oportuna revisión al tratado, así como las posibles modificaciones al mismo.

Y por lo que respecta al cuarto y último capítulo, éste contempla el procedimiento para formar parte integral del tratado; el inicio o entrada en vigor del mismo; sus reservas; la denuncia o la exclusión por los Estados contratantes; firma e idioma en el que se expresa el tratado; las funciones del depositario y por último todo lo relativo a las notificaciones que deban hacerse a los Estado contratantes.

El reglamento del tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales describe detalladamente todos aquellos procedimientos inherentes a la aplicabilidad de éste, y consta de nueve reglas, siendo la primera de definiciones; la segunda de solicitudes; la tercera de tramitación de la solicitud; la cuarta de la fecha y el número del registro; la quinta del registro; la sexta del

boletín; la séptima de peticiones de información; la octava sobre las tasas y la novena sobre las instrucciones administrativas.

En virtud de todo lo anterior queda ampliamente demostrado la importancia que se le atribuye y reviste a las obras audiovisuales, baste comentar que dicho renglón fue motivo de incursión para su protección, en la modificación a nuestra Ley Federal de Derechos de Autor del año de 1991 y de manera precisa en el artículo séptimo de la Ley en comento.

4.2. LA AUSENCIA DE TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS EN MATERIA DE VIDEOFONOGRAMAS.

Pues bien, recordemos que todo inicio o intento por legislar y en su caso regular cualquier situación de carácter jurídico, conlleva además de un tiempo indeterminable, una serie de mejoras, reformas, adaptaciones así como compilaciones y comparaciones del hecho o acto jurídico a regular. También debemos tomar en cuenta una serie de vicisitudes de carácter práctico y cotidiano así como un gran número de hipótesis que deben ser consideradas para que la norma jurídica tenga aplicabilidad al caso o casos concretos.

Si hiciéramos un poco de memoria sería posible recordar los inicios de la protección a las obras literarias, los cuales de manera incipiente e irregular

se dieron a través de los consabidos privilegios o licencias, pues bien la historia vuelve a iniciarse, sin embargo, es obvio comentar que las circunstancias y los actos y hechos jurídicos han cambiado debido a una serie de situaciones que sería prolijo tratar de dar a conocer en este trabajo.

Es importante comentar que debido a los altísimos avances de la tecnología, en muchas ocasiones el derecho se encuentra desgraciadamente como un espectador más ante este avasallador desarrollo, situación de la cual es posible decir, que los estudiosos del derecho tenemos gran parte de la culpa, toda vez que es una de nuestras obligaciones y debemos poner nuestro más alto empeño en la idea de no solo actualizar el derecho positivo a las situaciones que se dan y se establecen para con las creaciones tecnológicas actuales, sino ir más allá, y contemplar en nuestras mentes aquellas situaciones ante las cuales el derecho o la norma creada pueda considerarse vigente o bien que pueda ser adaptable, para que de esa forma pueda continuar ejerciendo el imperio de la legalidad.

El tratar de ser pionero en la posibilidad de legislar sobre cualquier materia, acto o hecho jurídico, trae de manera aparejada un intenso esfuerzo y empeño por tratar de concretar y delimitar dichas situaciones bajo un esquema legal, el cual deberá de contemplar una serie de normas que en ocasiones resultan bastante complejas, pero que no obstante lo anterior, no podemos permitir que la ciencia y la tecnología crezcan y se desarrollen de manera natural, entendamos que no resulta coherente ni beneficioso para los inventores y autores, el saber que el producto o fruto de su inteligencia, el cual pueda ser materializado en cualquier soporte, se vea desprotegido por el derecho, es decir, que no este normatizado.

Establezcamos que las creaciones de nuestros autores e inventores, requieren de un lineamiento jurídico, y que es nuestra obligación como estudiantes y estudiosos del derecho, determinar y crear la plataforma legal bajo la cual puedan descansar y apoyarse las creaciones de estas personas, resultaría ilógico pensar que el autor y el inventor se preocupasen de antemano en saber si se encuentra reglamentado el uso y explotación, ya se trate de su obra o de su invento, antes de crear a ésta o a aquel, por que entonces sería caer en un absurdo y tanto la ciencia, la tecnología, la cultura así como el derecho se verían sumamente afectados en su desarrollo y progreso.

Es incuestionable que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor se ha visto involucrada en un sin número de cambios, modificaciones, adiciones, derogaciones y abrogaciones, sin contar con las adhesiones a los tratados y convenciones internacionales, todo lo anterior debe entenderse como un progreso jurídico en material autoral, y que la gran y más importante finalidad del mismo es la protección del autor y de su obra en todos y cada uno de sus aspectos.

Es posible pensar que en los inicios de la historia de los fonogramas, nadie lleo a imaginar el desarrollo que podía llegar a tener este fenómeno, y que de aquel hecho anecdótico de tener la posibilidad de grabar en un disco, la voz de una o varias personas, acompañadas o no de música, y después hacerlas audibles, a través de un rudimentario reproductor de sonidos en sus propios hogares para deleite de amigos y familiares, sea en la actualidad toda una inmensa y compleja industria. Es importante mencionar que al igual que la mayoría de otros inventos, la industria discográfica se vio favorecida en su desarrollo, gracias al apoyo de

otros inventos también sumamente importantes y trascendentes para su difusión a los grandes auditorios, por lo que este fenómeno trajo como consecuencia la imperiosa y urgente necesidad de legislar sobre todos aquellos actos y hechos que de manera directa o indirecta se relacionaban con la reproducción de los sonidos inmersos en los fonogramas, en relación a sus autores, interpretes y ejecutantes.

Encontrándonos envueltos en la vertiginosa tecnología del siglo XX, resulta de vital importancia el estudio y análisis del tratamiento legal que debe darse a los video fonogramas u obras audiovisuales, y que no obstante que nuestro País forma parte del Tratado Internacional de Obras Audiovisuales, tal y como quedo asentado en el punto 4.1. de este trabajo, tenemos la firme creencia que aún existen situaciones que deben y merecen nuestra atención y en su caso su regulación jurídica y económica.

Es bastante común en la actualidad, el encontrar establecimientos comerciales en los cuales una de las medidas para la atracción de clientes o parroquianos, sea la utilización de videofonogramas musicales (VIDEO CLIPS), con la obvia intención de que su negociación sea preferida a otras de igual o semejante giro comercial, en virtud de ello han proliferado notoriamente los tan conocidos y ya famosos Video-Tacos, Video-Pizzas, Video-Burger y Video-Bares, además de las Discotecas. En estos establecimientos se ofrece al consumidor además de los servicios o productos con los que éste comercializa, la oportunidad de disfrutar de los videos musicales de actualidad, siendo esto a través de grandes pantallas o aparatos de televisión, los cuales se encuentran estratégicamente ubicados, para que los clientes puedan disfrutarlos cómodamente mientras comen

o beben. Resulta bastante notorio que estas negociaciones ven incrementada la demanda o preferencia en sus establecimientos por los consumidores (en la mayoría de los casos se trata de adolescentes y gente joven) por lo que en consecuencia sus ventas y utilidades se ven favorecidas a raíz de la implantación del sistema de la proyección de videos musicales, toda vez que mediante esta estrategia, logran mantener cautivos a los parroquianos por un espacio mayor de tiempo, quienes generalmente se dedican al consumo de alimentos y bebidas, y con ello se provoca que el consumo de estos productos sea mayor, además de promocionar su negocio y en muchas ocasiones convertirlo en un centro de reunión obligado para el esparcimiento de los jóvenes.

Recordemos que debido a los cambios y avances en la ciencia y la tecnología, las situaciones varían, y que si bien hace varias décadas, una de las costumbres y preferencias de diversión en los jóvenes, era el reunirse en las fuentes de sodas, neverías, cafés y establecimientos similares, con el fin de divertirse y bailar, escuchando por medio de los discos o fonogramas su música favorita, siendo esto a través de las clásicas sinfonolas o rocolas (visión y recuerdo clásico de la época del rock and roll), en la actualidad, estas formas de diversión aunque en esencia continúan siendo las mismas, los medios de reproducción de la música han variado substancialmente, y hoy podemos disfrutar a la vez, tanto de la música como del espectáculo y creatividad del video (VIDEO CLIP).

Recordemos que la Ley de la materia estable el procedimiento para la creación y en su caso la actualización de los pagos de derechos de ejecución

pública respecto de los fonogramas, los cuales deben hacerse a los autores, interpretes y ejecutantes, por los establecimientos comerciales o de servicios que hagan ejecuciones públicas de estos fonogramas. El procedimiento que se establece para la regulación de estas tarifas, consiste en la convocatoria que emite la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Derechos de Autor, mediante publicaciones que se realizan en el Diario Oficial de la Federación, y en las cuales se hace del conocimiento a aquellas personas físicas, colectivas, productoras de fonogramas y demás interesados, para que sus representantes se presenten ante la Dirección General de Derechos de Autor, y conformen o designen a una comisión mixta para el estudio y actualización de las tarifas que deban erogar los usuarios, cuando existan ejecuciones públicas de los fonogramas. Pues bien, resulta un tanto cuanto paradójico que no obstante que existen los lineamientos y formas legales para el establecimiento de las tarifas que deben cubrir los usuarios que utilicen en ejecuciones públicas los fonogramas, se haya dejado fuera de esta política de instrumentación de pago de derechos a los videofonogramas.

Sin embargo, y como se ha tratado de dar explicación en este capítulo, lo anterior no puede ni debe asombrarnos en demasía, recordemos que hasta hace unos cuantos años, nuestra Ley en comento incorpora a las ramas de protección autoral, el término de las Obras Audiovisuales, precisamente en el artículo séptimo fracción i), la cual entro en vigor el día 16 de Agosto de 1991, por lo que en base a lo anterior, nos vemos precisados a dar continuidad y efectividad, y de manera primordial a salvaguardar los derechos pecuniarios que puedan derivarse de la explotación pública por las proyecciones de los VIDEO CLIPS, en todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios, que hagan

uso en su provecho de esta " nueva " obra protegida.

Estamos consientes de que el tema que pretendemos analizar, es bastante reciente y en consecuencia muy joven, por lo que éste tiene todo un incuantificable trecho por recorrer, y que a lo largo del mismo, se podrán crear nuevas hipótesis, supuestos y problemas cotidianos que merezcan el interés de muchos más estudiosos del derecho, así como de las organizaciones nacionales e internacionales, y que el fruto de las futuras investigaciones sea en pro y beneficio de los autores, interpretes y ejecutantes.

4.3.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 80 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Nuestra Ley menciona de manera clara, concisa y sin lugar a dudas lo que debe entenderse por la explotación, utilización, ejecución o representaciones públicas de cualesquiera de las obras protegidas por ella, y atinadamente indica en su Capítulo V artículo 72 lo siguiente:

ARTÍCULO 72. El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a auditores o

espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las presentaciones domésticas usuales.

De lo anterior se desprende que al hacer uso de un VIDEO CLIP en cualesquiera de las negociaciones en las que comúnmente se realizan (Video-Tacos, Video-Pizzas, Video-Burger y Video-Bares, además de las Discotecas.) se están llevando a cabo ejecuciones públicas, en el entendido de que dichas ejecuciones no tiene ningún carácter ya de domésticas, ya de privadas, por lo que resulta obvio, que al menos en materia de obras audiovisuales se infringía comúnmente este tipo de ordenamientos legales, y que al no encontrarse reguladas las tarifas que debían corresponder por la explotación y ejecución públicas de los videofonogramas, no exista el menor sentimiento de ilegalidad en la culminación de estas prácticas.

En cuanto al pago proveniente de la utilización y ejecución pública, éste se encuentra sancionado por el primer párrafo del artículo 79 de nuestra Ley, y el cual literalmente indica:

ARTÍCULO 79. Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usuarios; a falta de convenio se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas

procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

Resulta bastante clara la intención de la ley de proteger y establecer los derechos que sean causados por la utilización con fines de lucro directo o indirecto de las obras protegidas por ésta, sin embargo, es precisamente en este artículo en donde se indica que a falta de tarifa expedida por la Secretaría en cuestión, el pago de los derechos se maneja acorde a los convenios de carácter privado, que sean celebrados o llevados a cabo entre los propios autores, y en su caso por las asociaciones de éstos, con los usufructuarios.

Ahora bien, como consecuencia de la "novedad" sobre la protección a las obras audiovisuales, es de explorado conocimiento que la regulación de los derechos provenientes por la explotación directa e indirecta de estas obras, se encuentra total y absolutamente en el olvido.

Es del conocimiento público que desgraciadamente los intereses particulares y la falta de ánimo para la concertación en los destinos de los autores, compositores, músicos, etc.; por parte de sus dirigentes sindicales, presidentes de asociaciones y sociedades así como de todas aquellas personas físicas y colectivas que tienen de un modo u otro injerencia en este campo, provocan una falta de unificación de criterios, lo que conlleva a una serie de perjuicios en contra de sus agremiados, asociantes y asociados, y que del producto de esto, solo son beneficiados algunos particulares que lucran en cualesquiera de sus aspectos y

modalidades con las obras audiovisuales, al amparo y bajo la conocida premisa de que todo aquello que no este prohibido, esta permitido.

A partir del planteamiento anterior, podemos suponer que por desgracia, pasará bastante tiempo, para que todas aquellas personas ya físicas ya colectivas, se inquieran o cuestionen sobre la necesidad de regular y establecer la procedencia de los derechos que emanen o se produzcan por las ejecuciones y exhibiciones públicas que respecto de las obras audiovisuales se efectúen. En virtud de ello nos corresponde a los estudiantes y estudiosos del derecho autoral, el implementar los lineamientos y supuestos legales bajo los cuales se deben de ubicar a los videofonogramas u obras audiovisuales, para que dichas creaciones sean susceptibles de encontrarse reguladas en cuanto a tarifas se refiere para que justa y sanamente puedan ser explotadas y ejecutadas públicamente.

En materia de fonogramas, es sumamente importante, el tratar de mantener actualizadas las tarifas que conforme al derecho autoral regulen los pagos que deban hacerse a los autores, interpretes, ejecutantes, beneficiarios, asociaciones y sociedades de autores, por todos aquellos usuarios que de manera directa o indirecta, obtengan un lucro o comercialicen para su beneficio al rededor de la música grabada. No obstante lo anterior, la ley de la materia otorga facultades discrecionales a los autores, interpretes, ejecutantes y sociedades de autores para que no importando las tarifas fijadas o establecidas por la Secretaría, a las cuales se les pueden considerar como mínimas, puedan llevar a cabo la celebración de convenios formales, en los cuales se establezcan siempre prestaciones o pagos mayores a los que fija la Ley, lo anterior obviamente esta

regulado por la oferta y la demanda del producto en el mercado. Es importante mencionar que no obstante la libertad que se da a los particulares y personas colectivas para poder llevar a cabo estos arreglos, las taffias que se llegasen a pactar deberán contar con la aprobación y autorización por parte de la Dirección General de Derechos de Autor.

Analicemos el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de la materia el cual indica:

ARTÍCULO 80 .- Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, interpretes o ejecutantes.

Resaltamos en este apartado que el origen en el que se establece la obligatoriedad de efectuar el pago de derechos a favor de autores, interpretes y ejecutantes, por la reproducción pública de los fonogramas o discos en los que intervienen o participan, data o surge de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de dicho año, es importante mencionar que hasta antes de que se estableciera en dicho ordenamiento legal, la forma de regular el pago de los derechos correspondientes, existieron múltiples enfrentamientos, así como agrias y acaloradas discusiones entre los propietarios de sinfonolas y las Sociedades de Autores. Esta situación fue el motivo determinante para que las autoridades correspondientes intervinieran en dicha problemática.

Considerando lo anterior, es comprensible la obligación que radica en el propietario de cualquiera de las negociaciones o establecimientos comerciales en los que habitualmente se ejecutan públicamente y con fines de lucro los discos o fonogramas, por lo que como consecuencia de ello, la persona física o colectiva que lleve a cabo dichas practicas deberá de cubrir los derechos correspondientes a favor de los autores, interpretes y ejecutantes. Ahora bien, bajo el supuesto de que el propietario de cualesquiera de las negociaciones o establecimientos en los que se lucre con los discos o fonogramas, decidiese modificar o actualizar los sistemas de entretenimiento dentro de su negocio, y pensase en la posibilidad ya no de ejecutar los discos o fonogramas en su estricto sentido, sino de ejecutar los mismos pero a través de VIDEO CLIPS, se nos presentaría una difícil problemática de hecho y de derecho.

Una de las finalidades del derecho y la legalidad, es prever situaciones que pudieran suscitarse en la vida misma de las personas, su patrimonio y derechos, y como consecuencia de ello se deben establecer las correlativas acciones que pudieran ejercitar, para los supuestos casos de infracciones o violaciones a los preceptos legales consagrados en favor de ellos; por lo que para el hecho de que la explotación ya directa o indirecta de las grabaciones de voz y música se efectuasen por medio de obras audiovisuales, se dejaría en total desamparo a los autores, interpretes y ejecutantes, respecto de sus obras musicales, toda vez que el artículo 80 de nuestra ley es bastante claro y objetivo al referirse exclusivamente a los fonogramas o discos, luego entonces, el que una persona de manera sucedánea utilice VIDEO CLIPS y ya no fonogramas o discos, no estaría obligado en estricto sentido del artículo invocado, al pago de los derechos que pudieran corresponderles a los autores, interpretes y ejecutantes

respecto de sus obras audiovisuales.

Es nuestro sentir que resulta sumamente importante el tratar de asimilar la alta tecnología y estructurar legalmente sus avances, modificaciones y mejoras, para intentar regular todas aquellas situaciones de hecho que el futuro depara, por lo tanto, consideramos que es necesario el inicio de la actividad legislativa en nuestro País para modificar principalmente el contenido del artículo 80 de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor y agregar al texto del mismo la terminología " videofonogramas u obra audiovisual ", así como él o los medios bajo los cuales será susceptible de proyectarse.

Es igualmente importante mencionar que para efectos de estricto sentido del derecho, se contemplan y se regulan bajo distintos supuestos a las obras cinematográficas respecto de las obras audiovisuales y en consecuencia de ello se les da un trato distinto a cada uno de estos derechos, los cuales son consagrados por la Ley Federal de Derechos de Autor. Como clara muestra de lo anterior el Artículo 79 de la ley de la materia, establece literalmente en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

ARTÍCULO 79

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán

por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

De lo anterior se concluye que efectivamente se contempla el pago de derechos a favor de interpretes y ejecutantes, que intervienen en las películas o filmes, sin embargo, nuevamente queremos suponer que debido a la " novedad " de las obras audiovisuales, no se considero que estas obras eran igualmente merecedoras de un pago de derechos a favor de los autores, interpretes y ejecutantes que actúen en las mismas.

Manifestamos abiertamente nuestra ignorancia en lo que se refiere a cuales pueden ser las diferencias técnicas que pueden existir, o que diferencian a una obra cinematográfica de una obra audiovisual, pues tanto en una como en otra, intervienen generalmente un productor de la obra, el escritor de la trama o las secuencias bajo las cuales se deben de regir las escenas, así mismo existe un director de escena, compositores, actores, interpretes, ejecutantes, fotógrafos, escenógrafos, extras, dibujantes, técnicos de áudio, técnicos de iluminación, camarógrafos, utileros, y un sin fin de aspectos humanos y técnicos que intervienen tanto en una obra cinematográfica como en una obra audiovisual, y yendo un poco más allá de lo anteriormente expresado, mencionaremos que el convenio de Berra indica que las obras audiovisuales son aquellas que se expresan por medios análogos a la cinematografía. Sin embargo, dejaremos este apunte

como una parte más de nuestro trabajo, en el entendido de que el mismo no persigue como fin el esclarecer las diferencias que pudieran existir entre una obra cinematográfica y una obra audiovisual.

En base a todo lo anteriormente mencionado, es nuevamente obligado el tema que corresponde a la irrenunciabilidad de los derechos provenientes por ejecuciones, proyecciones y explotaciones publicas, por lo que en consecuencia, si existe una normatividad para establecer y exigir el pago de derechos por la explotación publica de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, solo nos resta adecuar el tipo a la generalidad. Sin embargo, sabemos que nuestro planteamiento aunque en esencia podría resultar bastante fácil de instrumentar desde su aspecto jurídico, el grave y real problema radica en la unión y compatibilidad de los intereses por parte de los autores, interpretes, ejecutantes, sociedades de éstos, asociaciones, productores de videofonogramas, así como de todas aquellas personas físicas y colectivas, nacionales o extranjeras que tengan relación directa o indirecta con el tópico, pero en fin, esto rebasaría los limites de este trabajo.

No obstante el perjuicio que se causa por la ausencia de tarifas respecto a la explotación de los VIDEO CLIPS, existe desgraciadamente el grave problema de la piratería, este fenómeno conlleva un sin número de perjuicios tanto desde el aspecto patrimonial como social. Podemos afirmar que este cáncer autoral, se inicia a partir del momento en el cual los particulares podemos tener acceso al uso de instrumentos, eléctricos, electrónicos y demás, mediante los cuales es sumamente fácil, reproducir y en su caso copiar, una gran gama de

obras protegidas por el derecho autoral. Recordemos que como se trato oportunamente en este trabajo, en la antigüedad resultaba bastante difícil la reproducción o copia de determinadas obras, y que para el caso de que esto sucediera, la persona que lograba realizar tan deslucida actividad era en todo caso señalada y menospreciada socialmente, pero debido a los altos avances tecnológicos y científicos que imperan en la actualidad, y para desgracia de autores e inventores, esta ilegal y reprochable practica tomó matices totalmente alarmantes, y en base a ello resulta sumamente difícil encontrar los medios por los cuales pueda ser paralizada y congelada tan reprochable actividad.

Retomando el tema principal de este trabajo, podría existir el planteamiento de algunas personas, en el sentido de pretender equiparar el pago de las tarifas existentes por la proyección de las obras cinematográficas, al de las obras audiovisuales, pero en dicho sentido discrepamos de esa posible actitud, toda vez que si bien, en la producción de dichas obras se contemplan y manejan factores análogos, la intención y finalidad de las mismas son distintas, por lo que sin lugar a dudas este hipotético planteamiento al cual nos referimos, no tendría en consecuencia aplicabilidad ni validez alguna.

Una de las finalidades de este pequeño trabajo, es tratar de crear inquietud en el tema, para que el mismo pueda ser aceptado o en su caso rebatido por nuestros lectores, pero que no obstante su aceptación o reprobación, habremos conseguido lo mas importante para nosotros, que es el hecho de que algunas miradas se hayan tomado la molestia de poner su atención en este estudio, y ya con ello, creemos haber logrado parte de nuestro propósito, haciendo hincapié que

nuestro verdadero interés, radica en sembrar la semilla de la duda y con ello provocar la polémica acerca de la validez jurídica y práctica de este trabajo.

Como resultado del análisis y planteamiento efectuado sobre este tema, y en el cual radica principalmente el motivo determinante de este breve, pero queremos pensar, pionero estudio, respecto de la protección y regulación pecuniaria que debe otorgarse a las obras audiovisuales, mismas que son de reciente protección autoral, es nuestro deseo manifestar que nos sería por demás satisfactorio, el tener la posibilidad de encontrar retractores de la presente tesis, para que con sus argumentos, ideas y planteamientos, tengamos la oportunidad de debatir y en su caso ponderar la validez jurídica que pretendemos adjudicarle al tema en cuestión, Con lo anterior habremos logrado conseguir el primordial objetivo del trabajo que hoy presentamos, siendo este, el llamar la atención sobre un argumento, al cual creemos que es indispensable continuar alimentando para que en la medida de lo posible, y en un futuro no muy lejano podamos verlo reflejado en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- El derecho autoral ha sido materia de estudio e investigación, aún desde la perenne intención del derecho romano por legislarlo, solamente que dicha protección estaba basada bajo supuestos totalmente distintos, de los conceptos que en la actualidad se contemplan. Debemos recordar el principio rector, el cual fue denominado como la institución o creación de la licencia o privilegio y al que posteriormente le siguió el claro reconocimiento de la propiedad artística y literaria, es importante mencionar que durante dicho periodo se considero a los derechos autorales, como parte de los derechos relativos a la propiedad y en virtud de ello, se regulaban por las mismas hipótesis y supuestos.

- La materia autoral es la rama del derecho positivo que contiene dentro de sus lineamientos normativos una de las principales inquietudes jurídicas de la humanidad, la cual consiste en velar por los intereses patrimoniales y principalmente morales de los autores, así como de los interpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, editores, etc. En virtud de ello y con el exclusivo afán de que dichos derechos se encuentren debida y formalmente protegidos, nuestra ley es constantemente objeto de comentarios, modificaciones, abrogaciones, derogaciones y comparaciones, así como de adhesiones a convenios internacionales con el fin de que las creaciones intelectuales y todas aquellas

nobles actividades creativas que surgen y se desarrollan al rededor de las obras de los autores, se encuentren debidamente protegidas y salvaguardadas de aquellos otros intereses que solo persiguen y logran la afectación económica y el desprestigio de los creadores intelectuales.

- Nuestra Legislación inicia a partir de que fue promulgada en el artículo 50 fracción primera de la Constitución Política del año de 1824, atribuyéndosele en dicha carta magna el carácter de federal. A partir de ese momento nuestros antiguos legisladores se dieron a la ardua tarea de iniciar la historia legislativa autoral, en consecuencia de ello se otorgo una bien merecida importancia a todas aquellas labores intelectuales, por lo que como consecuencia de esta inquietud jurídica a favor y en beneficio de los autores o creadores intelectuales, así como de la protección de sus obras, se logra crear el Decreto sobre la propiedad Literaria de 1846, documento al cual le atribuimos la importancia de haber sido el vértice o punto de partida, para que en lo futuro y como consecuencia del decreto anteriormente referido, el código civil arropara los lineamientos relativos a la protección legal de los autores, esta situación se suscito desde el código civil de 1870, hasta el código civil del año de 1928, posteriormente a estos ordenamientos las normas de protección autoral, se desligaron del cuerpo perteneciente a los códigos civiles, y de manera independiente en el año de 1947, el día 24 de Octubre, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el primer instrumento legal autónomo del código civil, denominándosele a este como La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.

- Posteriormente a la Ley de 1947, se publica en el año de 1956 La

Ley Federal de Derechos de Autor, la cual tuvo como principal objetivo actualizar, enmendar y adicionar algunos de los derechos consagrados a favor de los autores, como el otorgar una ampliación en el término de los derechos consagrados a estos y posteriores a su muerte por 25 años, así mismo se da una gran relevancia y mayor protección a los derechos morales de los autores, y por lo que respecta a los interpretes y ejecutantes les es reconocida su calidad y los derechos que les corresponden por las participaciones que realicen en las obras de los autores, resaltando entre otras notas importantes la intención de elevar al rango de Dirección General al Departamento del Derecho de Autor.

- La llamada Nueva Ley Federal de Derechos de Autor fue publicada en el año de 1963, y en ella se manifestó que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; se contempló entre sus lineamientos la preferencia de los derechos autorales, respecto de aquellos derechos consagrados a los Interpretes y ejecutantes; se otorgo al autor el derecho para hacer uso y explotar en cualesquiera de las formas establecidas o permitidas por la ley su propia obra, este derecho duraría toda su vida y cincuenta años posteriores a su muerte; se estableció la obligatoriedad de mencionar en las obras protegidas por la Ley la leyenda Derechos Reservados o bien sus abreviaturas D.R.

- En los años de 1982, 1991 y 1993 se realizaron modificaciones a la Ley en cuestión, las cuales fueron efectuadas en virtud de los adelantos técnicos y jurídicos, al igual que por los estudios, investigaciones, adhesiones, convenios y derecho comparado, que son llevados a cabo tanto en nuestro País como en el extranjero, por lo que el provecho y beneficio de estas modificaciones, es el

propiciar una mayor seguridad en los intereses patrimoniales y morales de los autores, así como de aquellas personas físicas y colectivas que se encuentran igualmente protegidas por nuestra Ley.

.- Las facultades exclusivas son inherentes a los derechos morales de los autores, tanto en su persona como en sus obras, siendo algunas de éstas de carácter personalísimo, así mismo existen algunas otras que pueden ser gestionadas o hechas valer por terceras personas y a los cuales se les denomina facultades concurrentes. El derecho moral es sumamente importante en la persona de los autores al igual que en las obras de ellos, toda vez que reflejan la capacidad de creación que tiene el autor y en consecuencia el respeto e inviolabilidad que se le debe de otorgar a su obra, por lo que ninguna persona puede alterar la misma sin permiso del creador, existiendo la obligatoriedad de manifestar en todo momento el reconocimiento al autor por su obra.

.- El autor tiene derecho a recibir los frutos pecuniarios que se deriven por la explotación ya directa o indirecta de su obra, toda vez que la misma es producto de su capacidad y creatividad.

.-El éxito comercial y la demanda del público consumidor por algunos fonogramas, tienen gran parte de dicho éxito en la creación y proyección de los VIDEO CLIPS que de ellos se realicen. En virtud de lo anterior, no en vano los productores de fonogramas se han preocupado en este sentido, y en base a ello invierten grandes cantidades de dinero para efectos de que la producción de

este material audiovisual logre impactar al consumidor, consiguiendo con lo anterior que su material sea mejor aceptado redituando un considerable incremento tanto en sus ventas como en la popularidad de sus artistas exclusivos.

.-Nuestro País forma parte integrante del Decreto promulgatorio del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, agregándose a nuestra Ley Autoral el término "audiovisuales" precisamente en su artículo séptimo inciso i). Este Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Agosto de 1991.

.- El reconocimiento y protección de que son objeto las obras audiovisuales en nuestra ley, aún requiere de diversos y profundos estudios, toda vez que debido a la novedad de las mismas, existen lagunas jurídicas que afectan gravemente a los intereses de los autores, por que se carecen de tarifas para el pago de los derechos, que son causados por la explotación directa e indirecta de estas obras. Esta deficiencia en el establecimiento de las tarifas por la explotación de las obras audiovisuales, no opera en lo que se refiere a las obras cinematográficas ni en los fonogramas, toda vez que por cuestiones cronológicas, estas obras cuentan con una clara y amplia historia en el ámbito de protección de la nuestra Ley autoral.

.- Resulta de suma importancia pugnar por la reforma del artículo 80 de nuestra Ley, con la intención de que se agregue al mismo el término de obra audiovisual o videofonogramas, así como él o los medios bajo los cuales será

susceptible de proyectarse.

La finalidad de este trabajo, conlleva la idea de adecuar el mencionado artículo a la práctica comercial que en la actualidad es realizada por diversos centros de diversión y expendios de alimentos y bebidas (Video-Tacos, Video-Pizzas, Video-Burger, Video-Bares además de la Discotecas.).



BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1.- BORJA Soriano, Manuel.

" TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES ".

Editorial Porrúa, S.A.. VII Edición, México, 1982.

2.- FARELL Cubillas, Arsenio.

"EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DEL AUTOR"

Apuntes Monográficos. Ignacio Vado Editor. Primera Edición.

México, 1977.

3.- FLORIS Margadant, Guillermo.

"EL DERECHO PRIVADO ROMANO".

Editorial Esfinge, S.A. De C.V. Décima Séptima Edición,

México, 1991.

4.-GUTIERREZ Y González, Ernesto.

" EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE PERSONALIDAD Y DERECHO PECUNIARIO ".

Editorial José M. Cajica Jr. Segunda Edición. Puebla, México, 1976.

5.- HARVEY, Edwin R.

" DERECHOS DE AUTOR, DE LA CULTURA Y DE LA INFORMACIÓN ".

Ordenamiento Normativo. Editorial Depalma. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina, 1975. Traducción De Luis González Zuloaga.

6.- JESSEN, Henry.

" DERECHOS INTELECTUALES DE LOS AUTORES, ARTISTAS, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS TITULARES ".

Editorial Jurídica De Chile. Primera Edición. Santiago De Chile, 1970.

7.- LLORENTE González, Arturo.

" DERECHOS DE AUTOR ".

Tesis Profesional. U.N.A.M. México, 1944.

8.- MOUCHET, Carlos Y Radaelli, Sigfrido.

" LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA ".

Editorial Sudamericana, S.A.. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1957.

9.- MOUCHET, Carlos Y Radaelli, Sigfrido.

" DERECHO MORAL Y PATRIMONIAL DEL AUTOR ".

Editorial Sudamericana, S.A.. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1956.

10.- OBÓN León, Ramón.

" LOS DERECHOS DEL AUTOR EN MÉXICO ".

Editorial Confederación De Sociedades De Autores Y Compositores. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1974.

11.- OBÓN León, Ramón.

" LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES ".

Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

12.- OTERO Muñoz, Ignacio.

" EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO ".

Investigación Jurídica. Publicaciones E.N.E.P. Primera Edición.
Acatlán, 1981.

13.- **ROJINA** Villegas, Rafael.

" COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ".

Tomo II. Bienes, Derechos Reales Y Sucesiones. Editorial
Porrúa. México, 1973.

14.- **SATANOWSKI**, Isidro.

" DERECHO INTELECTUAL ".

Tipográfica Editora. Tomo I, Primera Edición. Buenos Aires,
Argentina, 1954.

15.- **TENA** Ramírez, Felipe.

" DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO "

Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición. México, 1976.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES:

16.- **OMPI**, GLOSARIO DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS.

Investigación Jurídica. Publicaciones E.N.E.P. Primera Edición.
Acatlán, 1981.

13.- **ROJINA** Villegas, Rafael.

" COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ".

Tomo II. Bienes, Derechos Reales Y Sucesiones. Editorial
Porrúa. México, 1973.

14.- **SATANOWSKI**, Isidro.

" DERECHO INTELECTUAL ".

Tipográfica Editora. Tomo I, Primera Edición. Buenos Aires,
Argentina, 1954.

15.- **TENA** Ramírez, Felipe.

" DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO "

Editorial Porrúa, S.A. Décimo Cuarta Edición. México, 1976.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES:

16.- **OMPI**, GLOSARIO DE DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS.

17.- CONVENCIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE AUTOR.

A).- CONVENCIÓN DE BERNA.

B).- CONVENCIÓN DE ROMA.

C).- CONVENCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATÉLITE.

LEGISLACIÓN:

18).- GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

19).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824

20).- DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

21).- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

22).- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

23).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

24).- CÓDIGO CIVIL DE 1828.

25).- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

26).- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

27).- LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE .